

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ: LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL EN EL CONVICTORIO DE SAN CARLOS, 1826-1829

THE TEACHING OF CONSTITUTIONAL LAW IN PERU: THE CHAIR OF PUBLIC AND CONSTITUTIONAL LAW AT THE CONVICTORIO OF SAN CARLOS, 1826-1829

Wilver Alvarez Huamán
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

A Lourdes, mi madre

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. JOSÉ MARÍA DE PANDO Y LA IMPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1826.- III. ORIGEN DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ.- IV. LA INSTAURACIÓN DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL EN EL CONVICTORIO DE SAN CARLOS O CONVICTORIO DE BOLÍVAR.- V. ANTONIO JOSÉ OCHOA DE AMÉZAGA AGÜERO, PROFESOR DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL.- VI. EL PRIMER MANUAL DE ENSEÑANZA DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL.- VII. EL CESE DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL Y EL PLAN DE INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ DEL AÑO 1829.- VIII. CONCLUSIÓN.

Resumen: A fines del año de 1826, el Consejo de Gobierno, colegiado al cual el Libertador Simón Bolívar delegó facultades por su obligada ausencia del país, entabló una serie de reformas en el régimen interior y en el plan de estudios del Convictorio de San Carlos, dedicado a la enseñanza del derecho. Entre las novedades del plan de estudios se estableció una cátedra de derecho público y constitucional, siendo la primera en la que se enseñó el derecho constitucional propiamente dicho. Lamentablemente, la vigencia de dicha cátedra, que corrió a cargo de Antonio Amézaga y en la cual se utilizó como manual de enseñanza las *Lecciones de derecho público constitucional* de Ramón Salas, fue muy breve.

Abstract: At the end of the year 1826, the Government Council, collegiate to which the Liberator Simón Bolívar delegated powers due to his forced

absence from the country, initiated a series of reforms in the internal regime and in the curriculum of Convictorio of San Carlos, dedicated to teaching law. Among the novelties of the study plan a chair of public and constitutional law was established, being the first in Peru in which constitutional law itself was taught. Unfortunately, the validity of this chair, which was held by Antonio Amézaga and in which the Lessons of Constitutional Public Law of Ramón Salas were used as a teaching manual, was very brief.

Palabras clave: Perú siglo XIX; derecho constitucional; educación legal; Convictorio de San Carlos; cátedra de derecho público y constitucional

Key Words: Peru nineteenth century; constitutional law; legal education; Convictorio of San Carlos; chair of public and constitutional law

I. INTRODUCCIÓN

La enseñanza oficial de la constitución se estableció por primera vez en Francia por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente dado el 26 de setiembre de 1791¹ y sancionado por el rey el 12 de octubre del mismo año. La citada norma prescribió que desde el mes de octubre de 1791 todas las facultades de derecho de las universidades debían encargar a uno de sus miembros la enseñanza de la Constitución francesa. Sin embargo, desde fines de 1789, en la Facultad de Derecho de Nancy, el profesor Thimothee-Arnould Henry ya enseñaba la Constitución en elaboración en una suerte de derecho público o derecho político durante el año universitario de 1789-1790.²

No obstante, la primera cátedra de derecho constitucional, en estricto, fue creada durante el Trienio Liberal italiano, en las *Républiques Sœurs*, cuando por decreto de 31 de marzo de 1797 se instauró la cátedra de derecho constitucional democrático y derecho público universal en la Universidad de Ferrara, nombrándose como catedrático a Giuseppe

¹ “La Asamblea Nacional decreta que a partir del mes de octubre, todas las facultades de derecho deberán encargar a uno de sus miembros, profesor en las universidades, que enseñe a los jóvenes estudiantes la Constitución francesa”, *Assemblée Nationale, Collection générale des décrets rendus par l’Assemblée Nationale; avec la mention des sanctions et acceptations données par le roi. Mois de septembre 1781, deuxième partie*, Paris, Baudouin, 1791, p. 617.

² Jean-Louis Mestre, “L’étude de la Constitution’ à la Faculté de Droit de Nancy de 1789 à 1792”, *Revue d’Histoire des Facultés de Droit*, n° 22, 2002, pp. 33-50; Jean-Louis Mestre, “Les emplois initiaux de l’expression «droit constitutionnel»”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 55, 2003, p. 467. Sobre la enseñanza de la constitución en la Francia de la segunda mitad del siglo XVIII, véase Jean-Louis Mestre, “Enseigner la constitution en France dans la seconde moitié du XVIII^e siècle”, en Alexis Le Quinio y Thierry Santolini (directeurs), *Trois précurseurs italiens du droit constitutionnel: Giuseppe Compagnoni, Gaetano Filangieri, Pellegrino Rossi*, Paris, La Mémoire du Droit, 2019, pp. 9-126.

Compagnoni. Así, el 2 de mayo de 1797 Compagnoni pronunció el discurso inaugural de dicha cátedra,³ la que ejercería hasta el 23 de mayo de 1799.⁴ Del mismo modo, cátedras similares de derecho constitucional serían creadas en las universidades de Pavía y Boloña, donde ejercerán como profesores Francesco Antonio Alpruni y Francesco Antonio Argelati, respectivamente. Finalmente, en 1799, en el *Gimnasio* de Brera, Milán, se creó una cátedra de derecho público constitucional, cuyo dictado fue encomendado a Ambrogio Fusinieri.⁵

La creación de estas cátedras tuvo por fundamento tanto los incontenibles ecos de la Revolución francesa como el avance triunfal del ejército republicano francés por Europa, propagando y expandiendo el constitucionalismo. En ese sentido, la enseñanza del derecho constitucional y de la constitución tenían un claro contenido político-ideológico: la difusión de los nuevos principios, procurando su legitimación en la sociedad.

Algo similar sucedería en la monarquía hispana, tras el periodo de crisis derivado de la invasión napoleónica. Promulgada la Constitución el 19 de marzo de 1812, su artículo 368 estableció la obligatoriedad de explicarla,⁶ creándose al amparo de dicho artículo las primeras cátedras de Constitución en la península.⁷ Posteriormente, tras restaurarse la Constitución, en el periodo conocido como el Trienio Liberal se restablecieron y propagaron las cátedras de Constitución, no solo en la península,⁸ sino

³ Giuseppe Compagnoni, *Elementi de diritto costituzionale democratico ossia principi de giuspubblico universale*, Venecia, Dalla Tipografia di Antonio Curri, 1797, pp. VII-XLV. Sobre Compagnoni constitucionalista, véase Julien Giudicelli, “Giuseppe Compagnoni, constitutionnaliste républicain des Lumières”, en Alexis Le Quinio y Thierry Santolini (directeurs), *Trois précurseurs italiens du droit constitutionnel: Giuseppe Compagnoni, Gaetano Filangieri, Pellegrino Rossi*, op. cit., pp. 619-630.

⁴ Italo Mereu, *La morte come pena. Saggio sulla violenza legale*, Roma, Donzelli Editore, 2000, p. 117.

⁵ Paolo Alvazzi del Frate, “Les réformateurs italiens et la naissance du droit constitutionnel à l’extrême fin du XVIIIe siècle”, en Tiphany Le Yoncourt, Anthony Mergey y Sylvain Silvain (dirs.), *L’idée de fonds juridique commun dans l’Europe du XIXe siècle. Les modèles, les réformateurs, les réseaux*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2014, p. 119 ; Paolo Alvazzi del Frate, “Une constitution italienne: institutions et culture constitutionnelle à Naples à l’époque napoléonienne”, en Thierry Lentz (directeur), *Napoléon et le droit. Droit et justice sous le Consulat et l’Empire*, Paris, CNRS Éditions, 2017, pp. 119-120 ; Paolo Alvazzi del Frate, “La «grande acculturation constitutionnelle»: constitution et peuple à l’époque révolutionnaire”, *Revue Française du Droit Constitutionnel*, n° 123, pp. 604-605.

⁶ “Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”, Cortes, *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, p. 104.

⁷ Luis Sánchez Agesta, “Las primeras cátedras españolas de derecho constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962, pp. 157-167; Mariano Peset y Pilar García Trobat, “Las primeras cátedras de Constitución”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n° 1, 1998, pp. 225-230.

⁸ Pilar García Trobat, *La Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010, pp. 407-421.

también en los reinos americanos que aún se encontraban sometidos al dominio español como Perú,⁹ Nueva España,¹⁰ Cuba¹¹ y Costa Rica.¹²

Poco tiempo después, a un lustro de proclamada la independencia, con motivo de una serie de reformas que el Gobierno realizaba en la enseñanza pública, entre las cuales la reforma del Convictorio de San Carlos entrañaba relevancia, en el año de 1826 se crearía en el Perú la primera cátedra en la que se enseñaría el derecho constitucional como disciplina jurídica, aunque la cátedra establecida no llevara dicha nomenclatura, sino la de derecho público y constitucional, correspondiendo rol preponderante en el establecimiento de la asignatura a José María de Pando, quien había tenido una precoz y dilatada carrera diplomática al servicio de la monarquía española y que en las dos primeras épocas de vigencia de la Constitución de Cádiz hiciera suyo el credo constitucional.

II. JOSÉ MARÍA DE PANDO Y LA IMPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1826¹³

José María Antonio Saturnino de Pando Remírez de Laredo, nacido en Lima el 28 de marzo de 1787,¹⁴ a temprana edad viajó a la península

⁹ Wilver Alvarez Huamán, “*‘Explicar la Constitución’: las cátedras de Constitución en el Perú (1820-1821)*”, en Domingo García Belaunde, César Landa Arroyo y Marco Jamanca Vega (editores), *Constitución y democracia. Libro homenaje a Valentín Paniagua Corazao*, Lima, Nomos & Thesis, 2021, pp. 575-586.

¹⁰ Francisco Miguel Martín Blásquez, “*Destellos del constitucionalismo para ambos hemisferios: las cátedras universitarias de Constitución durante el Trienio Liberal en la América española continental (1820-1821)*”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 22, 2021, pp. 48-57.

¹¹ José Antonio Piqueras, “*Introducción*”, en José Antonio Piqueras, *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*, Madrid, Fundación Mapfre, Ediciones Doce Calles, 2007, pp. 33-41; Andry Matilla Correa, “*Félix Varela, la cátedra de Constitución y la trascendencia de las Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española (1821)*”, en Andry Matilla Correa (coordinador), *Félix Varela: pensar en clave constitucional. A doscientos años de la «cátedra de Constitución» y de las Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española (1821)*, La Habana, Editorial UNIJURIS, 2023, pp. 87-118.

¹² Xiomara Avendaño Rojas, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*, Castelló de la Plana, Publicaciones de la Universidad Jaume I, 2009, p. 56, nota 118.

¹³ Sobre la actuación política de Pando en el Perú, véase Peter Baltés, *José María de Pando y la utopía monárquica*, Lima, Fundación Ugarte del Pino, 2014, libro que reúne las tesis que el autor redactara sobre Pando a finales de la década de 1960; un detallado rasgo biográfico sobre Pando puede verse en José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “*Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido*”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, n° 10, 1993, pp. 410-418; una compilación de la mayor parte de los escritos de Pando, con un estudio preliminar de Fernán Altuve-Febres, en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2015.

¹⁴ Copia de la partida de bautismo de José María de Pando, en Archivo Histórico Nacional de España, Universidades, Legajo 669, Expediente 10, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/4517563?nm>

para seguir estudios en el Real Seminario de Nobles de Madrid, institución del cual sería un “aventajado” alumno.¹⁵ Por ello, en 1802, a la edad de 15 años se le nombraría agregado a la legación cerca del duque soberano de Parma, iniciando una promisorio carrera diplomática que le permitiría conocer, cuando se desempeñaba como miembro de la legación cerca de la Santa Sede, en Roma, “al mismo Simón Bolívar”,¹⁶ a quien acompañaría el año 1804 en su célebre juramento sobre el Monte Sacro.¹⁷

Permanecería en Roma hasta 1809, cuando fue destituido de la legación al no haber prestado juramento al rey intruso José Bonaparte, motivo por el cual sería enviado a la prisión de Fenestrelle en Francia, lugar del cual Pando lograría evadirse en 1811, dirigiéndose a Madrid y desde ahí hacia Cádiz, viajando a fines de ese año con destino a Lima, para luego retornar a la península a principios de 1815,¹⁸ una vez restituido en el trono de sus mayores el rey Fernando VII.

Ese mismo año sería nombrado secretario de la legación y encargado de negocios interino en el reino de los Países Bajos, destino que desempeñara por tres años, siendo ascendido en abril de 1818 a oficial de la primera Secretaría de Estado, designándosele posteriormente como secretario del rey con ejercicio de decretos,¹⁹ redactando²⁰ desde ese cargo el célebre manifiesto²¹ del 10 de marzo de 1820 por el cual el rey Fernando VII prometió marchar francamente y el primero por la senda constitucional, tras el restablecimiento de la Constitución como consecuencia de la insurrección de Riego, pues Pando era un decidido y entusiasta

¹⁵ “Noticia biográfica del autor”, en José María de Pando, *Elementos del derecho internacional, obra póstuma de don José María de Pando, ministro de Estado que fue en 1823*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843, p. I.

¹⁶ José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido”, *op. cit.*, p. 411.

¹⁷ José María de Pando, *A sus conciudadanos José María de Pando*, Lima, Imprenta Republicana administrada por José María Concha, 1826, p. 3; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 22.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ “Noticia biográfica del autor”, en José María de Pando, *Elementos del Derecho Internacional, obra póstuma de don José María de Pando, ministro de Estado que fue en 1823*, *op. cit.*, p. I.

²⁰ Sobre este asunto la *Miscelánea* daba cuenta que el obispo de Valladolid de Michoacán, informado de que el manifiesto del rey a los españoles había sido “estendido” por Pando, como muestra de aprecio y de consideración le había regalado “un realito de diez cuartos y medio”, *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, n° 59, 15 de marzo de 1820, p. 2; “Noticia biográfica del autor”, en José María de Pando, *Elementos del Derecho Internacional, obra póstuma de don José María de Pando, ministro de Estado que fue en 1823*, *op. cit.*, pp. I-II; Peter Baltes, *José María de Pando y la utopía monárquica*, *op. cit.*, p. 13.

²¹ “Manifiesto del rey a la nación”, *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, n° 37, 12 de marzo de 1820, pp. 263-264.

“constitucional”,²² a quien se nombraría como encargado de negocios en Lisboa el 21 de marzo de 1820,²³ desempeñando al mismo tiempo el consulado general, destinos de los que tomaría posesión el 21 de mayo. En el ejercicio de sus nuevas funciones Pando entrará en contacto con los revolucionarios de Porto, quienes ante el silencio y ausencia de la familia real planteaban diversas alternativas para afrontar la crisis. Una de ellas era la de una Unión Ibérica Constitucional, pues según relataba Pando:

El ejemplo de Nápoles ha sugerido la idea de adoptar desde luego la Constitución española, salvo las modificaciones que juzguen convenientes las Cortes que serán inmediatamente congregadas por la Junta. No se trata por ahora de reunión a España. Los derechos de la Casa de Braganza serán respetados, si se aviniese a reinar constitucionalmente en Portugal [...]. En caso que la Familia Real no quisiese admitir la Constitución ni regresar a Portugal, no estarían distantes de inclinarse a la unión con España. Puedo asegurar a V. E. que se me ha hablado con un tono tal de decisión irrevocable, de proximidad decretada, que apenas puedo de que se verifique la explosión. Por otra parte, mis emisarios me confirman que la opinión de aquellas provincias está decidida por sacudir un yugo tan duro como vergonzoso y que existe un gran partido inclinado a la fusión completa de ambos países.²⁴

Por tanto, Pando influiría, de acuerdo con los liberales españoles, en el plan de adopción de la Constitución española en el reino de Portugal, actuación de la que se le acusaría posteriormente en diversos escritos de la época de la restauración. Con todo, lo importante de esa experiencia es la idea de la “fusión” de estados que luego retomaría Pando en el Perú durante su etapa bolivariana, pues teniendo en cuenta su experiencia diplomática y el conocimiento de las relaciones internacionales, Pando había llegado a la convicción de que en el nuevo ordenamiento mundial había que constituir estados territorialmente extensos para hacer frente a las nuevas realidades de la época.

²² José María de Pando, *A sus conciudadanos José María de Pando*, op. cit., p. 4; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., p. 23; *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, n° 64, 27 de marzo de 1820, p. 3; *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, n° 83, 10 de mayo de 1820, p. 4.

²³ “Artículo de oficio”, *Gaceta de Madrid*, n° 46, 21 de marzo de 1820 p. 306; María Victoria López-Cordón Cortezo, “*La legación española en Lisboa durante el reinado de Fernando VII*”, Cuadernos de Historia Contemporánea, n° extraordinario, 2003, pp. 119-121.

²⁴ Oficio de Pando de 15 de agosto de 1820, citado por Ana Cristina Araújo, “*Confluencias políticas en el Trienio Liberal: el proceso de la revolución portuguesa de 1820 y el modelo constitucional gaditano*”, *Historia y Política*, n° 45, 2021, p. 66; Márcia Regina Berbel, “*A Constituição espanhola no mundo luso-americano (1820-1823)*”, *Revista de Indias*, n° 242, 2008, pp. 229-230.

En el ínterin, Pando solicitaría en 1821 autorización para contraer matrimonio con Rufina Alvarez de Acevedo y Salazar. Meses después, el 23 de setiembre, pediría retornar a su plaza de la Secretaría de Estado “alegando cierta enfermedad crónica y lo desfavorable del clima”²⁵ portu- gués que impedían la mejora de su salud. Por consiguiente, en 1822 se le permitiría volver a ocupar su destino en la primera Secretaría de Es- tado, siendo ascendido a oficial segundo. Luego, por Real Orden de 8 de diciembre, saldría en comisión en calidad de secretario de la legación de España en París, tomando posesión del destino el 11 de enero de 1823, siendo expulsado con toda la legación ese mismo año, cuando las tropas francesas se disponían a invadir la península,²⁶ volviendo Pando a ocupar su cargo de oficial segundo.

Poco tiempo después, por Real decreto de 13 de mayo se le designa secretario del Despacho de Estado,²⁷ cargo del que tomaría posesión al día siguiente, desempeñándolo hasta el 29 de agosto de 1823 en que se le admitió su renuncia por el mal estado de su salud. Sin embargo, ofi- cialmente Pando desempeñó la cartera por solo quince días, pues la Re- gencia de Madrid nombró el 27 de mayo a Antonio Vargas Laguna como su sustituto, quien al no admitirlo fue reemplazado interinamente por Antonio Sáez.²⁸

Afirma Pando que antes de aceptar la Secretaría de Estado puso por “condición indispensable que se había de reconocer la independenciam de América”. Así, manifestó que en una conferencia previa que sostuviera con José María Calatrava y Juan Antonio Yandiola, celebrada en la casa del diputado Joaquín Ferrer, les exigió de palabra “acceder y promover este grande acto de justicia y de política”, dando estos su compromiso de tratar el asunto una vez conjurado el peligro de la agresión extranjera.²⁹ En ese mismo sentido, recordaba Calatrava que Pando:

«Habló de la conveniencia o necesidad de que se reconociese la indepen- dencia de América [...] pareciéndome que manifestaba en ello más interés que sobre el actual apuro de la metrópoli». Según su versión, tanto Yandio- la como él reaccionaron con disgusto, diciéndole que no era el momento de

²⁵ José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido”, *op. cit.*, p. 413.

²⁶ “Noticia biográfica del autor”, en José María de Pando, *Elementos del Derecho Internacional, obra póstuma de don José María de Pando, ministro de Estado que fue en 1823*, *op. cit.*, p. II.

²⁷ “Artículo de oficio”, *Gaceta Española*, n° 36, 16 de mayo de 1823, pp. 175-176.

²⁸ José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido”, *op. cit.*, p. 413.

²⁹ José María de Pando, *A sus conciudadanos José María de Pando*, *op. cit.*, p. 5; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 23; Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014, libro electrónico (epub).

dirimir una cuestión de tal envergadura; y que no podían comprometerse más que a tratar de conciliar «el bien de América con el de la madre patria». ³⁰

Anota Ramírez que la actitud de Pando sobre la cuestión americana causó “gran desasosiego” y perturbación en Calatrava, quien inclusive “pensó en dar marcha atrás” en proponerlo como secretario de Estado, aunque ya era demasiado tarde para que se retractase. Diría, pues, sobre este asunto, que ignoraba que Pando fuese americano, puesto que:

Si hubiera sabido antes esto, nunca me habría resuelto a proponerle por colega; no porque su calidad de americano le hiciese perder cosa alguna en mi concepto, sino por parecerme que como criollo ansioso de la independencia de su país, no iba a interesarse por la España europea tanto como los que en ella nacimos. ³¹

Ya en el despacho de la Secretaría de Estado y con el objeto de sostener el régimen constitucional, Pando propuso ante el Consejo la mediación de Inglaterra, propuesta a la cual Calatrava se opuso tenazmente. Por esa razón en el seno del gabinete se produjeron interminables discusiones que obligarían a Pando a presentar su dimisión repetidas veces. Con todo, la caída del régimen constitucional era inminente y la intervención extranjera un hecho consumado. El 27 de mayo de 1823, último día en que ejercería efectivamente la Secretaría de Estado, desde Sevilla Pando remitió a los agentes diplomáticos de España acreditados en el extranjero una circular protestando por el derecho de intervención que naciones extranjeras se arrogaban sobre los asuntos internos de España. ³²

El 1 de octubre de 1823, cuando las tropas francesas ingresaban a Cádiz, Pando se embarcaba con rumbo a Gibraltar. Así culminaban sus servicios como funcionario del Gobierno español. Desde Gibraltar enrumbaría con destino al Perú, ³³ arribando al Callao en 1824, puerto y for-

³⁰ Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823*, op. cit.

³¹ Idem.

³² José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido”, op. cit., pp. 413-414; “Artículo de oficio”, *Gaceta Española*, n° 55, 1 de junio de 1823, pp. 268-269; reproducido en José María de Pando, *A sus conciudadanos José María de Pando*, op. cit., pp. 13-15 y en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., pp. 1-3.

³³ En el periódico oficial del Gobierno peruano se daba cuenta de esa información diciendo lo siguiente: “Se sabe por noticias oficiales que se habían embarcado en Gibraltar con destino a Lima Don José María Pando último ministro de Estado del gobierno Constitucional [...]”, *Gaceta del Gobierno*, n° 17, 24 de abril de 1824, p. 4. Entre tanto la prensa extranjera veía con suspicacia el arribo a América de Pando y demás exiliados españoles al Perú, a quienes denominaban “pacotilla de españoles

talezas que se encontraban bajo el poder de los realistas a consecuencia de la defección de Moyano. Por ello el exministro tuvo que hacer diversas gestiones para obtener la autorización de Rodil con el objeto de poder trasladarse a Lima y visitar a su familia. No avizorando mayores perspectivas de su estadía en el Perú, solicitó a Rodil pasaporte para retornar a Europa.³⁴ Sin embargo, gracias a la intermediación del comodoro inglés Maling entraría en contacto con Bolívar.

El Libertador, en consideración a los antecedentes de Pando, en enero de 1825 le ofreció el cargo de redactor de la *Gaceta del Gobierno*, proposición que Pando declinó porque su carácter, “demasiado independiente”, y sus “opiniones demasiado libres”, no se amoldarían a “escribir bajo la tutela y censura de ningún Ministerio”.³⁵ La negativa no implicaba que Pando rehusara colaborar en el Gobierno de Bolívar, pues con fecha 16 de marzo de 1825 se le nombró ministro interino de Hacienda³⁶ y el 1 de abril vocal del Consejo de Gobierno.³⁷

Ejerciendo como ministro interino de Hacienda, Pando sufriría los ataques de los descontentos con el régimen, quienes lo motejaban de ser un advenedizo en el Perú y que usufructuaba destinos de un país por el cual jamás había combatido para lograr su independencia. Por tal motivo Pando procuraría prescindir de todo servicio o comisión del Gobierno. No obstante, recibirá la confianza del Libertador, quien reconocía en él su inteligencia y amplia experiencia como diplomático. Por ello, estando próxima la reunión del Congreso Anfictiónico de Panamá y con la finalidad de precaver una mayor animadversión hacia su persona, por decreto del Consejo de Gobierno de fecha 20 de mayo es nombrado como uno de los representantes del Perú,³⁸ no obstante que Pando había manifestado al Libertador que los objetos que se procuraban conseguir con la reunión de dicho Congreso eran “ilusorios e inasequibles”.³⁹ “[H]onroso destie-

constitucionales”, porque supuestamente no eran otra cosa que agentes de la Santa Alianza, “Perú”, *El Argos de Buenos Aires y Avisador Universal*, n° 77, 25 de setiembre de 1824, p. 3, (cursivas en el original).

³⁴ Carta de Pando a Rodil, Callao, 3 de noviembre de 1824, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, Caracas, Imprenta de la “Gaceta Oficial, 1880, pp. 409-410; reproducida en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., p. 4.

³⁵ Carta de Pando a Bolívar, Lima, 19 de enero de 1825, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, op. cit., p. 401; reproducida en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., p. 7.

³⁶ *Gaceta del Gobierno*, n° 24, 17 de marzo de 1825, p. 1.

³⁷ *Gaceta del Gobierno*, n° 30, 3 de abril de 1825, p. 3.

³⁸ *Gaceta del Gobierno*, n° 49, 29 de mayo de 1825, p. 1.

³⁹ José María de Pando, “El Conciliador, N. 1.º Mayo de 1827. Buenos-Ayres, imprenta del Estado.-cuaderno de 82 págs.”, *Crónica Política y Literaria*, n° 5, setiembre de 1827, p. 36, nota (6).

rrero”⁴⁰ al que partiría en compañía de Vidaurre el 5 de junio de 1825,⁴¹ arribando al istmo el 18 de dicho mes y año.⁴²

Habiendo integrado el gabinete de Bolívar, Pando penetró en las ideas e intenciones políticas del Libertador, las cuales en general compartía, pues gracias a su experiencia diplomática había palpado la realidad política internacional, comprendiendo que las nuevas naciones sudamericanas necesitaban integrarse para hacer frente a la nueva configuración política del orbe, aunque era consciente de que dicha integración entrañaría grandes dificultades. Del mismo modo, observaba que el Perú, un Estado que recién había logrado independizarse, sufriendo las graves consecuencias políticas, económicas y sociales de una larga guerra, necesitaba constituirse, es decir, consolidarse, y esa consolidación solo podría lograrse mediante una autoridad vigorosa⁴³ que imponga el “orden en la libertad”,⁴⁴ base primaria para el posterior desarrollo de un Estado liberal.

Las observaciones de Pando no eran teorizaciones abstraídas de la realidad, sino fruto de su experiencia política y diplomática. Él era un liberal moderado que había vivido la realidad de la Francia postrevolucionaria, donde tras el terror y el derrumbe de las utopías revolucionarias la mano vigorosa de Napoleón había traído la paz, el orden y cimentado las instituciones. Por otro lado, también había observado el quiebre del régimen constitucional español debido a las pugnas políticas y los errores tanto de los liberales “exaltados” como de los “moderados”. Por consiguiente, estaba convencido de que en el Perú no cabía otro remedio que imponer el orden⁴⁵

⁴⁰ Carta de Pando a Heres, Panamá, 28 de junio de 1825, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, *op. cit.*, p. 410; reproducida en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 13.

⁴¹ *Gaceta del Gobierno*, n° 52, 5 de junio de 1825, p. 1.

⁴² En carta al Libertador, Vidaurre manifestaba que la travesía a Panamá duró “doce días y seis horas [...] con vientos favorables y serena mar”, Carta de Vidaurre a Bolívar, Panamá, 22 de junio de 1825 (por error en el texto se consigna 22 de julio de 1826), en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, Lima, Imprenta Republicana de Concha, 1827, p. 8; por lo demás, en carta a Rocafuerte, decía Vidaurre que el 18 de junio había desembarcado en Panamá, Carta de Vidaurre a Rocafuerte, Panamá, 7 de noviembre de 1825, *Idem*, p. 50.

⁴³ El año de 1833 diría Pando: “El deseo más vehemente de todos los pueblos sudamericanos, la necesidad más imperiosa de cuantas los aquejan, es una *mano vigorosa* [...] el remedio [...] vendrá únicamente de esa *mano vigorosa* que todos aguardan como los judíos al Mesías, de que todos necesitan; a la que todos prestarán auxilio desde el punto en que se presente para señalar el verdadero día de la rejeberación”, José María de Pando, *La Verdad*, n° 70, 7 de octubre de 1833, pp. 3-4, (cursivas en el original).

⁴⁴ “Mercurio Peruano”, *Mercurio Peruano*, n° 218, 30 de abril de 1828, p. 3.

⁴⁵ “Ecsiste en las sociedades humanas un poder invisible, sin cuyo eficaz y continuo ministerio, la sociedad entera se desmoronaría como un castillo de naipes. Él es el padre de la moral y de la riqueza, la garantía del poderoso y del débil, el terror del delincuente y del malvado [...] Llámase *orden*”, José María de Pando, “Elecciones”, *La Verdad*, n° 10, 9 de enero de 1833, p. 4, (cursivas en el original); “No hace mucho tiempo que hemos hablado de orden [...] en el convencimiento íntimo y profundo de que sin este poderoso

sobre la base de una autoridad vigorosa e ilustrada⁴⁶ como Bolívar,⁴⁷ que hiciera andar la maquinaria administrativa del Estado mediante una “aristocracia del saber” que conduzca al país al progreso, pues las teorías de los fermentados “liberales” solo conducirían al país a la anarquía.

Así pues, tras el fracaso del Congreso Anfictiónico de Panamá, Pando aconsejaría a Bolívar la formación de un imperio con las naciones liberadas por su ejército.⁴⁸ Empero, dado que Bolívar era un convencido republicano, Pando aceptó el plan de una “Federación de los Andes”, aunque con la indicación de que la tal federación no debía ser tan laxa como una confederación (retomando la idea que se pretendió llevar a cabo el año de 1820 entre los reinos de España y Portugal de una unión o “fusión”⁴⁹ teniendo por base de la misma la Constitución Política de la Monarquía Española), y cuyo punto de unión no solo sería la Constitución que Bolívar se hizo pedir por la Asamblea Constituyente de Bolivia, sino también el propio Libertador, como presidente vitalicio, pues como había manifestado Bolívar a Vidaurre, la inviolabilidad y el carácter vitalicio del poder ejecutivo eran, en opinión de Pando, su “única y verdadera garantía”, y que si se suprimía dicho artículo “caía en tierra la Constitución”.⁵⁰

elemento de ventura social, jamás podremos dar un paso adelante en la carrera de nuestras instituciones”, José María de Pando, “Elecciones”, *La Verdad*, n° 12, 16 de enero de 1833, p. 1.

⁴⁶ “no hay libertad asegurada para nadie en el orden social, sin una fuerza reprimente, coactiva, protectora: es decir, sin la existencia de la autoridad pública. La autoridad y la libertad son inseparables en el pensamiento y en la realidad: una sin otra sería el medio sin el fin, o el fin sin el medio. La libertad, sin sus relaciones con la autoridad nacional, sería una independencia feroz, o una licencia desenfrenada. La autoridad, sin sus relaciones con la libertad, degeneraría en despotismo y en anarquía. La autoridad nacional es la garantía de los límites de la libertad de cada individuo; ella los coloca y mantiene, a fin de que la libertad sea de todos, y no libertad exclusiva y abusiva de uno solo, o de algunos. Así pues, el segundo medio de llegar al fin del orden social, es *crear una autoridad robusta, ilustrada, activa, que sirva de base a la libertad, y a quien la libertad misma, inspire, y dirija en todas sus medidas*”, José María de Pando, “Examen de esta cuestión: ¿existe un derecho natural?”, *Crónica Política y Literaria*, n° 5, setiembre de 1827, p. 21, (cursivas nuestras); reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., pp. 169-170 (En esta compilación, tratándose del párrafo citado, se transcribe “deprimente” en vez del original “reprimente”).

⁴⁷ José María de Pando, *Epístola a Próspero*, Lima, Imprenta de la Libertad, por José M. Masías, 1826; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., pp. 32-40.

⁴⁸ Carta de Bolívar a Santander, Magdalena, 7 de mayo de 1826, en Vicente Lecuna, *Cartas del Libertador corregidas conforme a los originales*, tomo V, Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1929, p. 288; Peter Baltés, *José María de Pando y la utopía monárquica*, op. cit., pp. 56-57.

⁴⁹ En el periódico *La Cola del Cometa*, editado en Santiago de Chile el año de 1827, Luna Pizarro enrostraba a Pando el plan de fusión de estados, llamándolo con ironía “primer apóstol del nuevo *Salvador*, gran maestro en el arte de la *fusión*, doctor magno de la escuela de Bonaparte &c. &c.”, Francisco Javier de Luna Pizarro, “*Renuncia del señor Pando*”, en Francisco Xavier de Luna Pizarro, *Escritos políticos*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1959, p. 166, (cursivas en el original).

⁵⁰ Carta de Vidaurre, Guayaquil, setiembre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en*

Tras retornar a Lima, llamado por el Libertador, a principios de mayo de 1826 Pando sería nombrado ministro de Relaciones Exteriores⁵¹ y, posteriormente, dada la reorganización de las secretarías de Estado,⁵² por decreto de 12 de junio también se le confiaría el Ministerio del Interior (anteriormente de Gobierno),⁵³ posición desde la cual dedicaría toda su actividad a la realización del proyecto, dado que el Libertador, según confesaba su edecán Santana a Vidaurre, “todo lo espera[ba] del carácter fuerte y gran talento de Pando, y [de] la vigilancia militar de Lara”,⁵⁴ siendo el primer paso para su ejecución el obtener la aprobación del proyecto de Constitución, porque al haberse frustrado la reunión del Congreso General de 1826, asamblea que debía decidir sobre la reforma o ratificación de la Constitución de 1823, entre otros asuntos de gravedad,⁵⁵ cincuenta y dos diputados, a los que se denominaría “los persas”,⁵⁶ dirigieron una petición a Bolívar solicitando, entre otras cosas, la suspensión de la convocatoria del Congreso hasta el año siguiente, petición que el Libertador aceptaría con beneplácito.⁵⁷

especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso, op. cit., p. 158.

⁵¹ José María de Pando, “Nota del Sr. Pando a S. E. el Libertador, dirigida por conducto del Ministerio de Gobierno, renunciando el de Relaciones Exteriores”, 3 de mayo de 1826; “Contestación del Sr. ministro de Gobierno, transcribiendo la del Sr. secretario jeneral en que se niega S. E. el Libertador a admitir la renuncia”, 8 de mayo de 1826, *El Peruano*, n° 1, 13 de mayo de 1826, pp. 1-2; reproducido en José María de Pando, *A sus conciudadanos José María de Pando, op. cit.*, pp. 17-20 y en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840), op. cit.*, pp. 17-20.

⁵² “Decreto orgánico que fija el número de las Secretarías del despacho del Supremo Poder Ejecutivo, y clasifica los negocios que a cada una corresponde”, 1 de junio de 1826, *Registro Oficial de la República Peruana*, n° 2, 6 de junio de 1826, pp. 1-8.

⁵³ “Distribución del despacho de los ministerios según su nueva organización”, *Registro Oficial de la República Peruana*, n° 4, 14 de junio de 1826, pp. 2-3.

⁵⁴ Carta de Vidaurre, Guayaquil, setiembre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso, op. cit.*, p. 161.

⁵⁵ “Ministerio de Gobierno”, *Gaceta del Gobierno*, n° 28, 5 de abril de 1826, p.1; sobre las juntas preparatorias del frustrado Congreso General de 1826 véase Valentín Paniagua Corazao, “*El proceso constituyente y la Constitución vitalicia (bolivariana) de 1826 (I)*”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 8, 2007, pp. 72-76.

⁵⁶ “Bajo el nombre de PERSAS son conocidos en el público los cincuenta y dos diputados que firmaron la asquerosa y degradante representación que se lee impresa en la Gaceta del gobierno núm. 36. tom. 9.- Se advierte para inteligencia de los lectores que lo ignoren, especialmente en las repúblicas amigas”, Francisco Javier Mariátegui, “Advertencias”, *La Estafeta del Pueblo*, n° 2, 13 de febrero de 1827, p. 12.

⁵⁷ La “Petición” y demás documentos a que dio lugar se puede ver en *Gaceta del Gobierno*, n° 36, 3 de mayo de 1826, pp. 2-6.

A partir de ese evento se daría ejecución al plan de imposición⁵⁸ del proyecto de Constitución que Bolívar redactara para la República de Bolivia, documento al cual se hicieron algunas modificaciones para adecuarlo a las circunstancias del Perú,⁵⁹ pues eliminado el obstáculo del Congreso, Pando fue de la opinión de que el proyecto de Constitución se presentara a los colegios electorales para que estos cuerpos le dieran su aprobación y sanción,⁶⁰ dictamen que se plasmaría en la célebre circular⁶¹ fechada el 1 de julio de 1826 y dirigida por Pando a los prefectos, en la cual se exponía que:

El LIBERTADOR y el Consejo de Gobierno desean que, con la menor dilación posible, convoque U. S. en el departamento de su mando los Colegios electorales que recientemente eligieron diputados para el Congreso; y que el Proyecto de Constitución sea sometido a la sanción de esos cuerpos que representan la voluntad nacional. Su fallo decidirá los destinos de la República.⁶²

Por cierto, dicha medida, como señalaba Vidaurre, no era otra cosa que una usurpación de la soberanía nacional, porque la función de los electores solo se limitaba a la elección de los diputados, siendo unos meros “apoderados para elegir”, reduciéndose sus facultades “a ese único acto”.⁶³

⁵⁸ Sobre las constituciones impuestas, véase Richard Albert, Xenophon Contiades y Alkmene Fotiadou, “Introduction. Imposition in Making and Changing Constitutions”, en Richard Albert, Xenophon Contiades y Alkmene Fotiadou (editors), *The Law and Legitimacy of Imposed Constitutions*, Londres y Nueva York, Routledge, 2019, pp. 1-5.

⁵⁹ *Proyecto de Constitución para la República Peruana*, Lima, Imprenta de la Libertad, por José M. Masias, 1826.

⁶⁰ Carta de Vidaurre, Guayaquil, setiembre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, op. cit., p. 161.

⁶¹ Sobre el particular se decía en 1829: “Ninguno de los apóstoles predicó con más fervor el evangelio de Jesucristo que él la constitución de Bolívar. No solo se predica hablando en los púlpitos, sino también por epístolas como lo hizo S. Pablo con los Efesios, los Corintios y otros pueblos: y como Pando con todos los departamentos de la república por medio de su circular que dirigió a los prefectos para que los colegios electorales revisaran la tal constitución de cuya sanción y establecimiento fue el principal promovedor. La circular es larga y pesada: y toda se reduce a recomendarla a los pueblos, y a exhortarlos a que ciegamente se sometieran a sus máximas”, “Diálogo curioso. Doña Mónica – Don Juan”, *El Telégrafo de Lima*, n° 692, 17 de agosto de 1829, p. 4.

⁶² José María de Pando, [Circular a los prefectos], Lima, 1 de julio de 1826, p. 1; *El Peruano*, n° 11, 8 de julio de 1826, p. 2; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., pp. 41.

⁶³ Carta de Vidaurre, Paíta, 5 de octubre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, op. cit., pp. 169-170.

Por lo demás, ni aun con las facultades dictatoriales que el Congreso Constituyente otorgara al Libertador, delegadas por este al Consejo de Gobierno, podía derogarse la Constitución de 1823, no enmarcándose lo dispuesto por el Gobierno dentro de las facultades extraordinarias concedidas. En este mismo sentido escribiría Luna Pizarro en *La Cola del Cometa*:

¿Qué disculpa cabe en haber destruido una constitución que juraron guardar y hacer guardar, y que si por la dictadura pudieron suspender en todo, o en parte, jamás estuvo en sus manos aniquilar? ¿Quién los autorizó nunca a deshacer un Congreso del que estaban colgadas las esperanzas de la Nación, y minando las bases del gobierno representativo, erigir reuniones de algunos ciudadanos sin misión legítima, para que sancionasen sin examen ni independencia el código haitiano?⁶⁴

Con todo, serían los medios empleados para “arrancar” el pronunciamiento favorable de los colegios electorales los que darían mayor fuerza a los cuestionamientos sobre la legalidad y legitimidad de la aprobación de la Constitución de 1826.⁶⁵ En efecto, en la mayoría de las provincias los electores fueron encerrados y coaccionados por las autoridades y por la fuerza pública, impidiéndoseles que se pronunciaran sobre los artículos del proyecto de Constitución y conminándose a algunos de dichos colegiados a volver a reunirse cuando el acta que redactaron no versaba sobre lo que se quería por el Gobierno, remitiéndose a ese efecto, mediante otra circular,⁶⁶ copia del acta del Colegio Electoral de la Provincia de Lima⁶⁷ para que sirviera como ejemplo. Por esa razón, caído el régimen bolivariano, se publicaron algunos documentos que dieron cuenta de la coacción a que se vieron sometidos los colegios electorales con el objeto de aprobar el proyecto de Constitución bolivariana. Así, el Colegio Electoral de la Provincia de Lima diría lo siguiente:

⁶⁴ Francisco Javier de Luna Pizarro, “Perú”, en Francisco Xavier de Luna Pizarro, *Escritos políticos*, op. cit., p. 163.

⁶⁵ Decía Távara: “Bolívar había triunfado en concepto de Pando y de todos sus prosélitos, que despreciando el sentimiento moral de la sociedad, y persuadidos de que la fuerza y las intrigas, son los únicos medios de gobernarla; no comprendieron que habían triunfado las farsas cuya exhibición había ordenado la autoridad a sus agentes, generalizándose al mismo tiempo el odio nacional contra esos atentados y contra sus autores”, Santiago Távara, *Historia de los partidos*, Lima, Editorial Huascarán, 1951, pp. 37-38.

⁶⁶ José María de Pando, [Circular], Lima, 17 de agosto de 1826, 1 p.

⁶⁷ Colegio Electoral de la Provincia de Lima, *Acta*, Lima, Imprenta de la Libertad, por José Masías, 1826, 3 pp. Decía Larrea a Bolívar: “hemos recibido algunas actas de los colegios electorales sobre adopción de la Constitución boliviana, y nombramiento de Presidente perpetuo en la persona de V. E. [...] Al Cuzco ni Puno no llegaron oportunamente los ejemplares de la de Lima: mas se me ha dicho que repiten la celebración de sesiones con sólo ese objeto”, Carta de Larrea a Bolívar, Lima, 14 de setiembre de 1826, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, op. cit., p. 432.

Sí; la fuerza y las arterías han sido, solas partícipes de este crimen de los crímenes [...] Nuestro intento es solo probar que éramos unos particulares sin atribuciones.

Así, no hemos faltado a la confianza de los Pueblos: es ridículo autorizarse por Colegios electorales que no ecsistian; y es solamente obra de la violencia. Los Electores de Lima fueron enserrados en la casa Universidad rodeados de tropas para que aprobasen el Proyecto. En una mano les presentaba Freyre, satélite de la tiranía, dádivas aéreas, y en la otra la muerte.

Aunque hubiésemos sido lejítimos electores, queda demostrado, que no podíamos traspasar las instrucciones del poderdante: que cualesquiera prestación de parte nuestra llevaba envuelta consigo la protesta legal de acceder -por el temor.⁶⁸

Por su parte, Manuel Amat y León, testigo de los eventos suscitados en el Colegio Electoral de la Provincia de Arequipa, sobre el particular manifestaría lo siguiente:

Para poder significar lo que aconteció en aquella memorable junta de 30 de agosto; decimos, que ella se convocó por un edicto del gobierno, sin más causal que la de un oficio del ministro Pando, en que dice a la nación, no estar constituida, saltando barreras inmensas, sin decir por qué facultad se derogaba la constitución que teníamos jurada, y promulgada: si se relajaba el juramento y por quién. Todos callan, y se reúnen a aprobar un proyecto sin conocerlo ni entenderlo, y sin discutirlo, como que en el edicto de convocación se había dicho con arteria, que no siendo los electores lejisladores, era inconducente la discusión; y cuando la aprobaron se llamó sanción nacional.

Todo el mundo sabe las medidas que tomó el gobierno para arrancar esta aprobación, que la dieron muchos o los más de los electores, temblando, coactos por el miedo grave, y por libertar a su patria de mayores males. A unos se les desterró, con pretextos aparentes; a otros se les intimidó, a aquellos se les persuadía, y a estos se les ofrecía protección: hasta el R. obispo se le puso en tortura, obligándolo a que desterrase dos ciudadanos eclesiásticos de quien se temía la opinión contraria. Los agentes del gobierno formaron su complot dentro del colejo, apoderados de la mesa, dio

⁶⁸ *Esclamación del Colegio Electoral de la Provincia de Lima*, Lima, Imprenta de los Huérfanos, por Bernardo Fuentes, 1827, p. 1; una versión similar fue relatada por Juan Antonio Távara a Vidaurre, véase Carta de Vidaurre, Paíta, 5 de octubre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, op. cit., p. 169.

su voto en voz sonora el presidente; le siguieron los demás y cuando un benemérito ciudadano elector, el presbítero D. Mariano García Rodríguez, reclamó sobre la violencia; y la ilegalidad del acto con razones vigorosas, no se le dejó hablar, se le conminó, y a los más, se les permitió votar en contra, como a otro elector D. Juan Manuel Somocursio, que fueron los dos únicos que tuvieron valor de sobreponerse, a la general seducción, y hacer frente al terror, y a la amenaza.

Tan falso como fue este fundamento, valió por una declaratoria, valió para destruir una ley constitucional; valió y vale para que hasta el día estemos sujetos a ese monstruoso enjambre de preceptos liberales, y serviles, instrumento de esclavitud en su fondo, y aparente lisonja de libertad.⁶⁹

Ahora bien, aprobado el proyecto de Constitución por la mayoría de los colegios electorales, es decir, por un total de 58, a excepción del Colegio Electoral de la Provincia de Tarapacá,⁷⁰ Pando pensó en recurrir a la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que dicha corporación examinara las actas de los colegios electorales, verificara si estaban conformes y expresara cuáles eran los votos de estos colegiados respecto a la Constitución y a la elección del presidente de la República. Sobre este asunto decía a Bolívar lo siguiente:

Dentro de pocos días pasaré las actas a la Corte Suprema de Justicia, para que las examine, a fin de tratar de que se preste juramento de observar la nueva Constitución. El señor Vidaurre, (que entre paréntesis, está muy contento porque se le ha dado su sueldo entero de 6.000 pesos) se explica conmigo en el sentido más juicioso, y aunque era de opinión que la Constitución debía ser examinada por el próximo Cuerpo Legislativo, me prometo lograr persuadirle que esto sería inejecutable por pernicioso, pues nos expondríamos a que se destruyese la obra en el crisol a que fuese sometida. Tal es nuestra situación, que *es menester saltar sobre algunas inevitables irregularidades, so pena de perderlo todo.*⁷¹

⁶⁹ Manuel Amat y León, “Un elector de Arequipa a sus conciudadanos”, *El Telégrafo de Lima*, n° 41, 21 de mayo de 1827, pp. 2-3.

⁷⁰ Sobre el resultado del “plebiscito” y lo decidido por el Colegio Electoral de la Provincia de Tarapacá, decía Pando al Libertador: “Yo no siento este pequeño incidente, pues se verá que los colegios han estado en plena libertad para deliberar”, Carta de Pando a Bolívar, Lima, 8 de noviembre de 1826, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, *op. cit.*, p. 407; reproducida en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 81. Las actas de los colegios electorales se pueden ver en *Constitución para la Peruana*, Lima, Imprenta de la Libertad por José María Masías, 1826, pp. 25-108.

⁷¹ Carta de Pando a Bolívar, Lima, 8 de noviembre de 1826, en Daniel F. O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, tomo X, *op. cit.*, pp. 407-408, (cursivas nuestras); reproducida en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 81.

Así pues, Pando remitió a Vidaurre una extensa nota acompañando las actas de todos los colegios electorales con la finalidad de que la Corte Suprema “preste su voto en esta materia y apruebe el acto”. Según Vidaurre, a la sazón presidente de la Corte, la intención de Pando consistía en que “[c]on una sanción tan respetable todos los vicios y defectos se suponen concluidos, o por lo menos coonestados”. Por consiguiente, Vidaurre respondió manifestando que la Corte Suprema no accedería a cumplir un acto “que envuelve una nulidad notoria” y que la convertiría en “el objeto del odio universal”, pues en resumidas cuentas: “¿Qué representación nacional es esta?”. Le replicó Pando expresando que como Vidaurre tenía “*todo el poderío sobre sus compañeros*” lo propuesto en la nota era fácil de lograr. Por lo demás, en aquella discusión el tema de la convocatoria de la representación nacional para que se pronunciara respecto a la Constitución ocupó un lugar muy relevante, estando Vidaurre por la afirmativa y Pando por la negativa. Veamos, pues, lo que relataba Vidaurre sobre el asunto:

en cuanto a representación nacional, [decía Pando] esta es una invención muy nueva: cada Estado la arregla como le acomoda. Nosotros la comenzamos de este modo. Después tomará la forma que le señala la Carta. Entonces me conduje con él al salón y le dije: Sr. Pando: estamos acordes, no en todo. Yo no convendré jamás, ni en lo vitalicio ni en lo inviolable. Sería hacer a U. una injuria. Es U. llamado con el tiempo a la presidencia. Deje U. que se convoque un Congreso inmediatamente, con arreglo a la Carta que rige; es muy natural o cuasi seguro, que yo sea nombrado representante por mi patria: sostendré la Constitución. No mi amigo [respondió Pando]: si se nombra un Congreso todo lo echan a tierra. El trabajo es enteramente perdido.⁷²

Sin duda, tras sostener aquella conversación con Vidaurre, Pando se convenció de que el presidente de la Corte Suprema de Justicia no era más que un asolapado opositor a los planes bolivarianos. Por esa razón finalmente el Consejo de Gobierno optó por remitir la nota a la Municipalidad de Lima, una corporación más influenciabile. Sobre el particular decía Heres al Libertador:

Vidaurre, contando con que se pasarían las actas de los colegios electorales a la Corte Suprema para que las calificase, tenía estudiados ciertos argumentos de colegio, que aunque no obligasen a variar la marcha del Gobierno, hubieran podido complicarla y retardarla. Lo supimos en tiempo

⁷² Carta de Vidaurre, Lima, 18 de noviembre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso, op. cit.*, pp. 191-192, (cursivas en el original).

y hemos pensado que vayan al Cabildo para que las examine y diga el resultado; esto está hasta ahora muy reservado, y lo estará hasta que pasen las actas. Vidaurre convenía en el juramento y publicación de la constitución; pero a trueque de que no se hablase nada de presidente, y de que la constitución se adoptase *por ahora*.⁷³

En efecto, el 28 de noviembre de 1826 el Gobierno hizo remisión de la nota oficial y al día siguiente la Municipalidad dio la respuesta requerida.⁷⁴ Por tanto, dos días después, el 30 de noviembre, el Consejo de Gobierno decretó que el proyecto de Constitución sometido a la sanción de los colegios electorales “es LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO, y S. E. el Libertador Simón Bolívar el Presidente vitalicio de la República, bajo el hermoso título de PADRE y SALVADOR DEL PERÚ que le dio la gratitud del Congreso”,⁷⁵ fijándose como fecha para su proclamación y juramento el 8 y 9 de diciembre,⁷⁶ respectivamente. A ese efecto se mandó imprimir la Constitución y los documentos anexos a ella, los cuales por la premura de tiempo salieron “con algunos yerros de imprenta”, errores que obligarían a Pando a ordenar la publicación en el periódico oficial de una fe de erratas,⁷⁷ erratas que hasta ahora

⁷³ Carta de Heres a Bolívar, Lima, 22 de noviembre de 1826, en Daniel Florencio O’Leary, *Historia de la independencia americana. La emancipación del Perú según la correspondencia del general Heres con el Libertador (1821-1830)*, Madrid, Editorial América, 1919, p. 216, (cursivas en el original).

⁷⁴ Acta del 29 de noviembre de 1826, en Archivo Histórico de la Municipalidad de Lima, *Libro de Cabildos 46*, f. 121. Los documentos pueden verse en *Constitución para la República Peruana*, *op. cit.*, pp. 109-110.

⁷⁵ Artículo 1 del decreto de 30 de noviembre de 1826, *El Peruano*, n° 54, 6 de diciembre de 1826, p. 1.

⁷⁶ Artículos 1 y 3 del decreto sobre promulgación y juramento de la Constitución de 30 de noviembre de 1826, *El Peruano*, n° 54, 6 de diciembre de 1826, p. 2.

⁷⁷ “Habiendo salido a luz la Constitución política de la República, y los documentos que la acompañan con algunos yerros de imprenta; para evitar las equivocaciones a que podrían dar lugar, y fijar el legítimo sentido de las palabras correspondientes se inserta la siguiente fe de ERRATAS”, “Parte oficial. Secretaría de Estado del Despacho del Interior”, *El Peruano*, n° 59, 23 de diciembre de 1826, p. 1. Sobre la Constitución de 1826 véase Antonio Leocadio Guzmán, *Análisis del proyecto de Constitución que el Libertador ha presentado a la República Bolívar*, Lima, Imprenta Republicana administrada por José María Concha, 1826; Antonio Leocadio Guzmán, *Ojeada al proyecto de Constitución que el Libertador ha presentado a la República Bolívar*, Lima, Imprenta Republicana administrada por José María Concha, 1826 (los folletos de Guzmán solo difieren en las dos primeras palabras del título, siendo el contenido el mismo); José María de Pando, “Lejislación constitucional”, *El Peruano*, n° 58-60, 1-5 y 7, de 20, 23 y 27 de diciembre de 1826, 3, 6, 10, 13, 17 y 24 de enero de 1827, pp. 4, 4, 4, 4, 4, 4, 4, 4, 4, 4, 4; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, pp. 46-60; “Proyecto de Constitución de la República de Bolivia. Discurso con que remitió el proyecto el Libertador Bolívar”, *El Duende de Buenos-Ayres*, n° 3, 21 de agosto de 1826, pp. 29-46; “Proyecto de Constitución. Para la República de Bolivia, y discurso del Libertador. Buenos Aires, Imprenta de Hallet y compañía. 1826 [Juicio de esta obra]”, *El Conciliador*, n° 1, mayo de 1827, pp. 25-42; reproducido parcialmente en *El Fénix*, n° 5, 6 de setiembre de 1827, pp. 1-3; Valentín

ninguna de las compilaciones sobre las constituciones peruanas ha tenido en cuenta.

III. ORIGEN DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

Retirado Bolívar del Perú, por los graves acontecimientos suscitados en la República de Colombia, delegó el mando político a un Consejo de Gobierno integrado por Santa Cruz (presidente) y los ministros Pando, Heres y Larrea y Loredó (vocales), quienes, abocados a la reorganización del país, emprendieron una serie de reformas, entre las cuales se encontraba el de la enseñanza. Tras realizarse los primeros cambios en el Colegio de la Independencia, a continuación se procedió a hacer lo mismo con el Convictorio o Colegio de San Carlos, correspondiendo a José María de Pando papel relevante en las mismas.

Con el establecimiento de la cátedra de derecho público y constitucional el ministro Pando pretendía dos objetos. El primero, legitimar el nuevo régimen y la futura Constitución, la denominada Constitución vitalicia, cuyo proyecto, elaborado por Bolívar, fue sometido plebiscitariamente a la aprobación de los colegios electorales de la república y promulgado por el Consejo de Gobierno el 8 de diciembre de 1826, pues por la forma en que fue aprobada los opositores al régimen la tachaban de carente de legalidad y legitimidad. En ese sentido, el mensaje del Consejo de Gobierno a la nación, de fecha 1 de diciembre, no deja dudas en ese intento del Gobierno por justificar el déficit de legitimidad de la Constitución, equiparando el recurso a los colegios electorales con la expresión de la voluntad general de la nación. Así, decía:

¡Peruanos! profesando de buena fe vuestro Gobierno el dogma político de que todo poder social emana de la Nación, y de que no hay nada que no deba subordinarse a su verdadera utilidad; considerando que la urgencia de constituir al Perú era tan perentoria que no admitía la menor procrastina-

Paniagua Corazao, “*El proceso constituyente y la Constitución vitalicia (bolivariana) de 1826 (II)*”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 9, 2008, pp. 196-210; reproducido en Juan Vicente Ugarte del Pino, Raúl Chanamé Orbe, José F. Palomino Manchego y Alberto Rivera Acuña-Alarcón (coordinadores), *Historia y derecho. El derecho constitucional frente a la historia*, tomo I, Lima, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, pp. 412-430; Juan Carlos Morón Urbina, “*Bolívar y su propuesta constitucional de 1826*”, *Pensamiento Constitucional*, n° 7, 2000, pp. 435-501; Manuel Vicente Villarán, “*Ensayo sobre las ideas constitucionales de Bolívar*”, en Manuel Vicente Villarán, *Páginas escogidas*, Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, S. A., 1962, pp. 11-32; Víctor Andrés Belaunde, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959, pp. 245-269; Leopoldo Uprimny, “*El Libertador y el totalitarismo. La Constitución Boliviana de 1826*”, *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, n° 35, 1949, pp. 407-421.

nación, ni el insensato sacrificio de bienes sólidos, inmensos, perpetuos, a las nimias contemplaciones de teóricos ilusos o corrompidos que afectan un finjido respeto a ritualidades impracticables; conociendo la imposibilidad de reunir a todos los individuos que gozan de los preciosos derechos de la ciudadanía, para que emitiesen su sufragio sobre el negocio del más alto interés para la comunidad, y que nada presentaba tantos caracteres de legitimidad, nada se acercaba tanto a las formas de la pura democracia, nada podía hacerse para obtener, tan aproximadamente como era de desearse, la expresión de la voluntad nacional, como consultar directamente a los Colegios Electorales nombrados por vosotros, Peruanos, como dignos de ejercer el acto más importante de la soberanía, el que presupone mayor confianza [...]⁷⁸

El segundo objeto consistía en preparar los cimientos de un Estado en forma sobre la base de una élite ilustrada que dirigiera sus riendas, esto es, erigir una “aristocracia del saber”, pues al ser las luces las que gobernaban al mundo, todas las supremacías sociales debían someterse a su yugo, puesto que ningún gobierno podría inspirar confianza ni prolongar su existencia si no se rodeaba de hombres instruidos que lo administraran.⁷⁹ Decía Pando:

El régimen republicano no es más que una teoría profunda, en que no deben creerse iniciados los que saben de memoria el texto de una constitución, ni los que desempeñan mal o bien un destino público. Cada una de las máximas fundamentales de un régimen libre es un precepto filosófico, fruto de sabias combinaciones, y cuyas consecuencias no pueden desarrollarse, sin un entendimiento muy enriquecido de ideas propias, de estudios, de experiencias. Esos colosos de riqueza y de industria que admiramos en Europa, esas máquinas gubernativas montadas con tanta re-

⁷⁸ *El Consejo de Gobierno a la Nación*, Lima, 1 de diciembre de 1826, 3 pp.; reproducido en *Constitución para la República Peruana*, op. cit., 1826, p. 117. Sobre el posterior debate relacionado a la ilegalidad e ilegitimidad de la imposición de la Constitución de 1826, véase los siguientes folletos: Anselmo Quirós, [Renuncia de Pando al Ministerio con notas por A. Q.], Lima, Imprenta de la Libertad J. M. Masías, 1827, 2 pp.; José María de Pando, *Manifiesto que presenta a la nación sobre su conducta pública José María de Pando*, Lima, Imprenta de la Libertad, José M. Masías, 1827, 22 pp.; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., pp. 91-107; *Contestación al manifiesto que presenta a la nación, sobre su conducta pública don José María de Pando*, Lima, Imprenta Republicana por J. M. Concha, 1827, 8 pp.; Francisco Javier Mariátegui, [Contestación al manifiesto que presenta a la nación sobre su conducta pública don José María de Pando], *La Estafeta del Pueblo*, n° 4 y 6, 27 de febrero y 6 de marzo de 1827, pp. 29-48 y 61-79; Anselmo Quirós, *Contestación al manifiesto que hace a la nación de su conducta pública don José María de Pando*, Lima, Imprenta de la Libertad, por J. Masías, 1827, 22 pp.

⁷⁹ José María de Pando, “Aristocracia del régimen popular”, *La Verdad*, n° 22, 13 de febrero de 1833, p. 4; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, op. cit., p. 435.

gularidad y acierto, esos resortes manejados con tanto orden y prontitud, son exclusivamente debidos al saber humano. La casualidad no hace más que ofrecer ocasiones; al saber toca aprovecharlas.⁸⁰

Desde esa perspectiva era indispensable, entre otras medidas, establecer una cátedra que enseñara los principios y fundamentos del derecho público y constitucional, pues con ello no solo se legitimaría y difundirían las bondades de la Constitución de 1826, sino que también se iría formando la nueva generación que se haría cargo de las riendas del naciente Estado peruano.

Que Pando fuera el impulsor de la reforma no existen dudas. En efecto, según una carta remitida por Vidaurre a un interlocutor anónimo, fechada el 23 de noviembre de 1826, el recientemente nombrado director del Convictorio manifestaba que “Pando ha formado un reglamento para el colegio de San Carlos, que de ningún modo puede adoptarse por ahora al Perú”. Añadía que el contenido del reglamento adoptaba prácticas europeas que no se correspondían con la realidad peruana, motivo por lo cual preveía su fracaso.⁸¹ Ciertamente, en el decreto de reforma del Convictorio se observa la influencia de los proyectos, planes y reglamentos que en la península fueron elaborados durante la vigencia de la Constitución dada en Cádiz, tanto en su primer periodo (1812-1814) como en el Trienio Liberal (1820-1823).

Del mismo modo, es evidente que de esos documentos se obtuvo la nomenclatura de la cátedra y no del texto de Salas. Así pues, los proyectos de reglamentos de instrucción de 1814 y 1820, el plan de Salamanca de 1814 y el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 servirán como fuente para obtener el nombre que tomaría la asignatura en el Perú. En efecto, mientras que en el proyecto de reglamento de instrucción de 1814 a la cátedra se le nomina derecho político y Constitución,⁸² en el plan de Salamanca se le denominará derecho público y Constitución española,⁸³ por lo que finalmente en el proyecto de reglamento de instrucción de

⁸⁰ José María de Pando, “Aristocracia del réjimen popular”, *op. cit.*, p. 4; reproducido en José María de Pando, *La monarquía sin corona. Obras de José María de Pando (1787-1840)*, *op. cit.*, p. 436.

⁸¹ Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, *op. cit.*, p. 211.

⁸² Comisión de Instrucción Pública, *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública, y mandados imprimir de orden de las mismas*, Madrid, 1814, p. 26.

⁸³ Universidad de Salamanca, *Informe de la Universidad de Salamanca. Sobre plan de estudios, o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de ley sobre la instrucción pública*, Salamanca, Imprenta de don Vicente Blanco, 1820, p. 45.

1820⁸⁴ y en el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821⁸⁵ se le denominará derecho público y Constitución. La razón de la nomenclatura, que implicaba la enseñanza de dos materias, era obvia. En primer lugar, se trataba de la enseñanza y exposición de los principios del derecho público. En segundo lugar, se debía explicar, a la luz de esos principios, la Constitución. De ahí el nombre de derecho público y Constitución, por lo que en el Perú, por obra de Pando, se traduciría en derecho público y constitucional.

Esta relación la habían tenido presente los dos primeros expositores de la Constitución de 1812, Eudaldo Jaumeandreu y Ramón Salas.⁸⁶ El primero, aunque titulara a su libro *Curso elemental de derecho público*, en su desarrollo hacía una exposición general y luego explicaba la Constitución de Cádiz,⁸⁷ aunque interpretando conservadoramente sus principios básicos.⁸⁸ Algo similar haría Salas, aunque con una específica distinción, pues consideraba que la disciplina debería denominarse derecho constitucional, a secas, y no derecho público, dado que utilizar solamente el adjetivo “*público*” podía dar lugar a que se confundiera la asignatura con el derecho de gentes, razón por la cual adoptaba la denominación compleja de derecho público constitucional con el objeto de prevenir “todo equívoco”.⁸⁹ De ahí el ilustrativo título de su libro: *Lecciones de derecho público constitucional*. Luego procedía a dividir su exposición en dos partes. La primera, donde explicaba los principios fundamentales del derecho público constitucional y, la segunda, donde examinaba la Constitución de Cádiz a la luz de esos principios.⁹⁰

Con todo, en la península el texto de Salas no sería utilizado como manual de enseñanza cuando por el decreto de 6 de agosto de 1820⁹¹ se

⁸⁴ Comisión de Instrucción Pública, *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública, y mandados imprimir de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, p. 7.

⁸⁵ Cortes, *Reglamento General de Instrucción Pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 6.

⁸⁶ Raúl Morodo, *Sobre Ramón Salas y Eudaldo Jaumeandreu: tradición, ilustración y liberalismos emergentes en nuestros pioneros expositores de la Constitución de 1812. Discurso de recepción del académico de número Excmo. Sr. D. Raúl Morodo Leoncio*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2013.

⁸⁷ Eudaldo Jaumeandreu, *Curso elemental de derecho público dispuesto por el P. M. Fr. Eudaldo Jaumeandreu, de la orden de San Agustín, socio de la academia nacional de ciencias naturales y artes de la ciudad de Barcelona, profesor de economía política y de constitución de la monarquía española en la nacional casa lonja de la misma ciudad, etc.*, Barcelona, Imprenta del Gobierno Político Superior, 1820.

⁸⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2020, p. 131.

⁸⁹ Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, tomo I, Madrid, Imprenta del Censor, 1821, pp. 3-4.

⁹⁰ Idem, p. XLIV; Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, tomo II, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1821.

⁹¹ “Art. 3. Se sustituye el estudio del Derecho natural y de gentes al de la novísima Recopilación, y el de la Constitución política de la Monarquía al de las Siete partidas”,

restableciera interinamente el plan de estudios publicado por cédula de 12 de julio de 1807, pues en el artículo 5 del citado decreto se disponía que por esa vez el Gobierno señalaría los libros elementales que deberían ser utilizados en los cursos del mencionado plan. Así, por Real Orden de 20 de setiembre del mismo año, que hacía suya la propuesta de la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes, se estableció que en el curso de derecho político y Constitución se estudiaría el derecho político por el *Curso de política constitucional* de Benjamin Constant, traducido por Marcial López.⁹² Decía la Real Orden:

se explicará la Constitución, agregándosele el estudio del derecho político por la obra de Mr. Benjamin Constant, que acaba de traducir y publicar D. Marcial López. Como en ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que estriban los gobiernos monárquicos representativos, y las ventajas que producen en los estados grandes, que los adoptan, la Comisión ha creído que sería el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental.⁹³

Por último, en 1822, creada en Madrid la Universidad Central en aplicación del *Reglamento de Instrucción Pública*, la Dirección General de Estudios, al determinar cuáles serían las asignaturas, catedráticos, libros y horas de enseñanza correspondientes a la segunda y tercera enseñanza que se dictarían en dicho centro de estudios, dispuso que en el curso de derecho público y Constitución se utilizarían como textos las *Instituciones de derecho natural y de gentes* por Rayneval y el *Curso de política constitucional* de Benjamin Constant traducido por Marcial López,⁹⁴ libro este último que como el propio López manifestara consistía

Cortes, *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas, op. cit.*, p. 30.

⁹² Benjamin Constant, *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant, consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial López, del Colegio de Abogados de Madrid, individuo de número de la Sociedad Aragonesa, de mérito de la de Granada y otras, y diputado de las Cortes ordinarias*, tomos I-III, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820; María Luisa Sánchez-Mejía, “La educación ciudadana: Marcial Antonio López, Ramón Salas y la prensa afrancesada en la difusión de la doctrina liberal”, *Historia y Política. Ideas, Procesos y Movimientos Sociales*, n° 45, 2021, pp. 118-124.

⁹³ “Real Orden de 20 de setiembre de 1820, en que aprueba S. M. los libros que han de servir para la enseñanza, propuestos por la Comisión de Instrucción Pública”, en *Colección de los decretos y reales órdenes, que se han expedido o circulado por la Secretaría de Despacho de la Gobernación de la Península, correspondientes a los años de 1820 y 1821*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pp. 31-32 y 35.

⁹⁴ *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas, y estadísticas de Europa, y más particularmente de España, para el año 1823*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1823, p. 150; Manuel Martínez Neira, “*Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos*”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n° 1, 1998, pp. 162-163 y 165-167.

en una selección de escritos tanto de los *Principios de política*⁹⁵ como del *Curso de política constitucional*⁹⁶ con la finalidad de “formar un *Curso completo*”,⁹⁷ de manera que el resultado era una obra distinta al original, pues:

entre lo expurgado, lo añadido y lo glosado se compone una obra diferente, buen instrumento para la enseñanza constitucional, conveniente a la Constitución de 1812 y al Estado burgués que los liberales intentan construir en el trienio. Constant había intentado realizar el primer tratado de teoría política posrevolucionario: una teoría en la que aparecieran los grandes principios que deben guiar las sociedades modernas; una teoría para sostener el gobierno, lejos de la contrarrevolución y de la anarquía; con un carácter antinobiliario marcado, en defensa de la propiedad privada... y esa teoría era útil para los políticos del reino.⁹⁸

IV. LA INSTAURACIÓN DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL⁹⁹ EN EL CONVICTORIO DE SAN CARLOS O CONVICTORIO DE BOLÍVAR

Por decreto de 26 de octubre de 1826 el Consejo de Gobierno efectuó una serie de reformas al Convictorio de San Carlos, en adelante denominado Convictorio de Bolívar (artículo 1), el que se compondría de un director, cargo que debería ejercer un vocal de la Corte Suprema de Justicia, un rector y los catedráticos que se designaran (artículo 2). Los profesores formarían una junta gubernativa, presidida por el director y, en defecto de este, del rector (artículo 3). A esta junta competía, entre otras atribuciones, la formación de los reglamentos interiores, la designación de los autores, el método de enseñanza, etc. (artículo 4, numeral 1). Entre las cátedras, el Colegio tendría una de derecho público y cons-

⁹⁵ Benjamin Constant, *Principes de politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, París, Chez Alexis Eymery, Librairie, 1815.

⁹⁶ Benjamin Constant, *Collection complète des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*, cuatro volúmenes, París, Chez P. Plancher, Béchét Aîné, Libraire, 1818-1820.

⁹⁷ Marcial López, “Prólogo”, en Benjamin Constant, *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant, consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial López, del Colegio de Abogados de Madrid, individuo de número de la Sociedad Aragonesa, de mérito de la de Granada y otras, y diputado de las Cortes ordinarias*, tomo I, *op. cit.*, pp. II-III, (cursivas en el original).

⁹⁸ Manuel Martínez Neira, “*Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos*”, *op. cit.*, p. 163.

⁹⁹ Un panorama sobre la enseñanza del derecho constitucional en el Perú, desde sus inicios hasta la actualidad, ha sido elaborado por Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz en un manuscrito inédito titulado “La enseñanza del derecho constitucional en el Perú”.

titucional (artículo 7). El Gobierno, por esta vez, designaría a los profesores, permaneciendo en ejercicio aquellos que hayan dado muestras de su celo por la enseñanza (artículo 8). Por último, el reglamento solo tendría carácter provisional, entre tanto la instrucción pública se organizara en todos sus ramos (artículo 21).¹⁰⁰

Ahora bien, dando cumplimiento al reglamento, como director del Convictorio fue nombrado Manuel Lorenzo de Vidaurre,¹⁰¹ a la sazón presidente de la Corte Suprema de Justicia. Del mismo modo, Pando, como ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, designó a los profesores de las diversas cátedras. En efecto, el 18 de noviembre de 1826, en el periódico oficial *El Peruano* se hizo público los nombramientos. Las cátedras y sus profesores serían los siguientes: lengua y literatura latina, Manuel Puente Arnao; lengua y literatura griega, José Ignacio Moreno; lógica, metafísica y filosofía, Manuel Julio Rospigliosi; matemáticas, Agustín Charún o Manuel Garro; economía política, Manuel Antonio Colmenares; geografía, cronología e historia, José Joaquín de Larriva; derecho natural, de gentes y derecho público y constitucional, Antonio Amézaga; derecho canónico, Jacinto Muñoz Calero; derecho romano, Nicolás Aranibar; derecho patrio, José Pando; práctica forense, el que nombrara el Colegio de Abogados de Lima; y taquigrafía, Manuel Sarabia.¹⁰² Así pues, como profesor de la cátedra de derecho público y constitucional fue designado Antonio Amézaga. Por entonces ejercía el rectorado del Convictorio, Manuel Pedemonte, quien renunciaría al cargo a principios de enero de 1827, siendo reemplazado por Francisco Rodríguez Piedra.¹⁰³

Pocos días después, el 22 de noviembre, se realizó la primera reunión de los profesores en junta gubernativa, en la cual, Vidaurre, como director, pronunció un breve discurso. Según Vidaurre, de la junta dependía de que “la libertad peruana se perpetúe”, pues sus miembros, al dirigir la educación pública del Convictorio, formando e ilustrando a la juventud, lograrían perpetuar la libertad. Finalizó su alocución rogando al Eterno para que inmortalizara la obra de Santa Cruz y sus ministros.¹⁰⁴ No obstante, las palabras finales de Vidaurre no eran sinceras. Él no estaba de acuerdo con la reforma y tampoco con la distribución de las cátedras efectuada por Pando, a quien el 16 de noviembre remitió unas observaciones sobre dicha distribución. En concepto de Vidaurre la enseñanza de los cursos a los que denominaba de artes (lógica, filosofía

¹⁰⁰ “Reforma del Convictorio Bolívar”, *Registro Oficial de la República Peruana*, n° 16, 4 de noviembre de 1826, pp. 3-7.

¹⁰¹ “Avisos oficiales”, *El Peruano*, n° 47, 11 de noviembre de 1826, p. 1.

¹⁰² “Parte oficial”, *El Peruano*, n° 49, 18 de noviembre de 1826, p. 1.

¹⁰³ “Parte oficial”, *El Peruano*, n° 4, 13 de enero de 1827, p. 1.

¹⁰⁴ Manuel Lorenzo de Vidaurre, “Breve discurso pronunciado por el director del Convictorio de Bolívar en la primera junta celebrada en la tarde del 22 del presente”, *El Peruano*, n° 51, 25 de noviembre de 1826, pp. 2-3.

moral, matemáticas, física general y particular)¹⁰⁵ y de derecho o jurisprudencia debían dictarse por un solo maestro. Es más, tratándose del derecho, al tener las asignaturas un “encadenamiento de principios” de los que se deducían “todas sus consecuencias”, era necesario que su estudio partiera del derecho natural o derechos del hombre, del cual nacían el derecho de gentes y el constitucional, a los cuales debían arreglarse el derecho patrio y canónico. “Nada de derecho de romano”, advertía. Dicho estudio solo debía emprenderse cuando el estudiante concluyera todos los otros.¹⁰⁶ Por lo demás, Vidaurre era contrario al nuevo régimen político, contra el cual soterradamente conspiraba, procurando su caída.

Tras varias reuniones, la junta gubernativa fijó el 8 de enero de 1827 como fecha para la puesta en planta del nuevo plan de estudios. Llegado ese día, José Joaquín de Larrija pronunció la oración o discurso de apertura en la cual expuso que la diferencia entre las sociedades civiles o naciones era resultado de la importancia que en ellas se concedía o no a las ciencias.¹⁰⁷ Desde ese punto de vista, el presbítero y catedrático del Convictorio decía lo siguiente:

Toda la diferencia que se advierte entre las sociedades civiles, toda la distancia que hay desde las grandes naciones hasta los pueblos salvajes, son la obra del cultivo o del abandono de las ciencias. Ellas son las benéficas antorchas que, alumbrando los senderos de la grandeza y del poder, dan a los estados que las siguen esa estabilidad y consistencia con que no deben jamás contar los ignorantes que caminan a ciegas, y expuestos a perderse, por despreciar neciamente, la claridad de sus luces.¹⁰⁸

Así pues, el 8 de enero Antonio Amézaga debió haber dado inicio al dictado de la cátedra de derecho público y constitucional en el Convictorio de Bolívar. El curso, en estricto, debería comprender dos partes bien definidas: la enseñanza de los principios generales del derecho público y la explicación del contenido de la novísima Constitución, promulgada el 8 de diciembre de 1826. Ahora bien, aunque Amézaga no debió tener problemas con la enseñanza de la primera parte del curso, los hubo de tener con el dictado de la parte relativa a la explicación de la Constitución

¹⁰⁵ Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso, op. cit.*, p. 208.

¹⁰⁶ Idem, p. 209.

¹⁰⁷ José Joaquín Larrija, “Oración que para poner en planta, en el Convictorio de Bolívar, el nuevo plan de estudios, pronunció el presbítero D. José Joaquín de Larrija, maestro en artes, doctor en teología y en ambos derechos en la Universidad de San Marcos, y profesor de historia, cronología y geografía en el referido Convictorio, el día 8 de enero de 1827”, *El Peruano*, n° 5, 17 de enero de 1827, pp. 2-3.

¹⁰⁸ Idem, p. 3.

propriadamente dicha, dados los graves acontecimientos políticos que determinarían el derrumbe del régimen.

En efecto, caído el régimen bolivariano por la insurrección de las tropas colombianas del 26 de enero de 1827, dos días después fue convocado por Andrés Santa Cruz un Congreso General Constituyente.¹⁰⁹ Instalada la representación nacional el 4 de junio, pocos días después, el 11, expidió la ley que declaraba nula y sin efecto la Constitución de 1826, disponiendo que se observara provisionalmente la Constitución de 1823, a la cual se le suprimirían algunos capítulos y añadirían algunos otros, mientras se promulgaba la que conviniera al país,¹¹⁰ ley que fuera promulgada por el ejecutivo el 16 de junio de 1827. Por ese motivo tal vez a Amézaga no le quedaría más remedio que enseñar, en el lapso de dos años, dos constituciones distintas: la Constitución de 1823 y la Constitución promulgada el 18 de marzo de 1828, no llegando a explicar el contenido de la Constitución de 1826, fundamento de la creación de la cátedra.

Con todo, la cátedra de derecho público y constitucional solo estaría vigente en el Convictorio de San Carlos durante los años lectivos de 1827 y 1828, tal como consta de los datos que sobre la cátedra y su profesor se encuentran consignados en las correspondientes guías de forasteros de la ciudad de Lima.¹¹¹ Lamentablemente, se carece de información sobre el contenido de la asignatura, el método de enseñanza, las horas de dictado de las clases, el número de los alumnos matriculados, las tablas de los exámenes, las actuaciones de los estudiantes, entre otros aspectos de relevancia.

V. ANTONIO JOSÉ OCHOA DE AMÉZAGA AGÜERO, PROFESOR DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL

La titularidad de la cátedra de derecho público y constitucional correspondió a Antonio José Ochoa de Amézaga Agüero, limeño de prosapia,

¹⁰⁹ Decían los considerandos del decreto de convocatoria:

“I. Que se han suscitado dudas acerca de la legitimidad con que los Colegios electorales de la República han procedido a sancionar el proyecto de Constitución que les fue sometido por el Gobierno;

II. Que un gran número de Ciudadanos respetables, a nombre de los vecinos de la Capital, han representado al Gobierno que dichos Colegios electorales carecían de facultades legales para verificar el examen y aprobación del mencionado proyecto de Constitución;

III. Que es un deber sagrado del Poder Ejecutivo descubrir cuál sea la voluntad nacional, y obedecerla escuetamente”, *Registro Oficial de la República Peruana*, n° 3, 29 de enero de 1827, p. 1.

¹¹⁰ “Parte oficial”, *El Peruano*, n° 48, 16 de junio de 1827, p. 1.

¹¹¹ José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima. Para el año de 1827*, Lima, Imprenta de Santa Rosa, 1827, p. 73; José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año bisiesto de 1828*, Lima, Imprenta de la Instrucción Primaria por Juan Ross, 1828, p. 56.

de quien no se tienen mayores referencias al haber fallecido a temprana edad y por no haber dejado descendencia. No obstante, se sabe que fue hijo primogénito de Andrés Ochoa de Amézaga Zavala, español nacido en Victoriano, provincia de Álava, último canciller mayor y registrador de la Real Audiencia de Lima, y de María Josefa Agüero de los Santos Puente, limeña, penúltima poseedora del mayorazgo del conquistador Diego de Agüero.¹¹²

Amézaga estudió leyes y cánones en el Convictorio de San Carlos, recibiendo de maestro en ambos tras lo cual pidió certificaciones al Ayuntamiento Constitucional de Lima sobre sus méritos y conducta con motivo del viaje que iba a realizar con destino a la península, pues en octubre de 1815 se indicaba que Antonio José, “Alférez del Regimiento de la Concordia”, se encontraba “ausente en los Reynos de España”,¹¹³ graduándose de bachiller y titulándose de abogado, como su padre, al parecer el año de 1821. En la relación de abogados residentes en la capital de la guía de forasteros de Lima para el año de 1822 figura su nombre como Antonio Ochoa Amézaga.¹¹⁴ A fines de ese año fue elegido secretario vocal de la junta directiva del Colegio de Abogados de Lima para el año de 1823, sucediendo en el cargo a José Faustino Sánchez Carrión y desempeñándose como abogado de la Alta Cámara de Justicia,¹¹⁵ suscribiendo en el mes de agosto de ese mismo año la representación de los vecinos de Lima dirigida a José Bernardo Tagle con el objeto de que este último restableciera el Congreso Constituyente, disuelto alevemente por Riva-Agüero en Trujillo.

El 8 de marzo de 1826 fue elegido vocal fiscal por la Junta de Liquidación, cargo que ejercía interinamente desde diciembre de 1825. El 10 del mismo mes el Gobierno aprobó su elección,¹¹⁶ ejerciendo funciones hasta el año 1827.¹¹⁷ Entre los años de 1828 y 1829 se desempeñó

¹¹² Luis Varela y Orbegoso, “*El conquistador Diego de Agüero. Contribución a la historia de los mayorazgos en el Perú*”, El Ateneo. Órgano del Ateneo de Lima, n° 40, 1906, p. 134.

¹¹³ Borrador de proveído, Lima, 19 de noviembre de 1813, Borradores del Ayuntamiento Constitucional de Lima. Año de 1813, en Archivo Histórico Municipal de Lima, caja n° 5, documento n° 32, f. 155. La información sobre el viaje de Antonio José consta en el Expediente sobre la petición presentada por el canciller de la Real Audiencia, don Andrés Ochoa de Amézaga, a fin de que se proceda a la protocolización de los extractos de documentos de familia que presenta, en Biblioteca Nacional del Perú, Manuscrito 2000014933, f. 10.

¹¹⁴ José Gregorio Paredes, *Guía de forasteros de Lima, corregida, para el año de 1822*, Lima, Imprenta del Estado, 1822, p. 13.

¹¹⁵ *Colección documental de la Independencia del Perú*, tomo XIX, volumen 2, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, p. 473.

¹¹⁶ José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1826*, Lima, Imprenta del Estado por J. González, 1826, p. 134.

¹¹⁷ José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima. Para el año de 1827*, *op. cit.*, p. 55.

como abogado de la Dirección General de Beneficencia¹¹⁸ y, entre otras actividades, ejerció como juez de hecho de la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta,¹¹⁹ encargado de conocer de los juicios de imprenta, al ser elegido el 1 agosto de 1828¹²⁰ y ser reelecto el 26 de enero del año siguiente¹²¹ por la Municipalidad de Lima.

Contrajo matrimonio con María del Carmen Tagle Bracho y Tagle, hija de Pedro Matías de Tagle Bracho Isásaga y de Mariana de Tagle y Portocarrero, viuda de Juan Pedro de Echevarría,¹²² falleciendo sin sucesión, en Lima, al parecer entre fines de 1829 o principios del año 1830.

VI. EL PRIMER MANUAL DE ENSEÑANZA DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL

Nombrados los profesores del Convictorio de San Carlos, en la junta gubernativa celebrada el 23 de noviembre de 1826 fueron seleccionados los textos que servirían como manuales para la enseñanza de las asignaturas. En informe remitido en esa misma fecha al ministro Pando, decía Vidaurre: “Elejimos los autores [...] que podrían servir de modelo para los respectivos cursos... Todos fueron inclinados a mi concepto, de dictar lo más esacto que contienen las obras antiguas y modernas sobre las ciencias que se han de enseñar”.¹²³

Como manual de enseñanza de la cátedra de derecho público y constitucional se eligió las *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España* de Ramón Salas. La razón fue ideológica y práctica. En la época se carecía de un texto que, como el de Salas, en lo que se refiere a su primer tomo, contenía una exposición de los principios generales del derecho público constitucional, constituyendo “un tratado autónomo, susceptible incluso de ser traducido y estudiado en otros territorios no españoles”,¹²⁴ de ahí su traducción al portugués,¹²⁵ y porque esos

¹¹⁸ José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año bisiesto de 1828*, op. cit., p. 58; José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1829*, Lima, Imprenta de la Instrucción Primaria por Pedro Casal, 1829, p. 46.

¹¹⁹ Colegio de Abogados de Lima, *Matrícula del ilustre Colegio de Abogados de la heroica y esforzada ciudad de los libres en este año*, Lima, Imprenta de Masías, 1828, p. 9.

¹²⁰ *La Prensa Peruana*, n° 69, 9 de agosto de 1828, p. 1.

¹²¹ *La Prensa Peruana*, n° 121, 5 de febrero de 1829, p. 1.

¹²² Ramón Arróspide Noering, “*Ferreyros: historia y genealogía de una familia limeña*”, Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, n° 19, 1993, p. 26.

¹²³ Edgar Carpio Marcos, “La primera cátedra peruana de derecho constitucional”, op. cit., p. 702.

¹²⁴ Sebastián Martín Martín, “*Actualidad del derecho político. Antologías, reediciones e iniciativas de recuperación de una disciplina jurídica histórica*”, Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, n° 2, 2008, p. 225; reproducido en Sebastián Martín Martín, *Los libros de los otros. Debates metodológicos sobre historia del Estado y del pensamiento jurídico*, Madrid, Editorial Dykinson, 2023, p. 192.

¹²⁵ Ramón Salas, *Lições de direito publico constitutional para as escolas de Hespanha*, Lisboa, Typographia Rollandiana, 1822, que tuvo varias ediciones. Dos ediciones

principios, en lo fundamental, eran un compendio de las ideas expuestas por Tracy en su *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, así como también de las ideas de Montesquieu, Rousseau, Bentham y Constant. Decía Salas:

Mi obra contendrá dos partes en dos tomos: en la primera se explicarán los principios fundamentales generalmente admitidos del derecho público constitucional. La naturaleza de mi trabajo reducido a componer un libro elemental, que deberá ser clásico mientras no haya otro mejor, no me permite mezclarme en las disputas de ciertos publicistas sobre puntos de la ciencia social [...]

En la segunda parte examinaré nuestra constitución por los principios sentados en la primera, y diré lo que en ella me parece conforme a aquellos principios, y lo que creo contrario a ellos.¹²⁶

Sostiene Robledo que en las *Lecciones* “se contabilizan unas 85 citas expresas de autoridades”, siendo la mayoría de ellas de Montesquieu, Bentham, Constant y Locke, mientras que solo hay dos citas de autores españoles, Jovellanos y Antonio Gómez.¹²⁷ Sin embargo, una lectura superficial del texto, tal como lo demuestra Sánchez-Mejía, denota el notable influjo y presencia del *Comentario* de Tracy, libro que precisamente tradujera Salas ese mismo año.¹²⁸ En ese sentido señala Sánchez-Mejía que:

en Brasil y una segunda en Lisboa: Río de Janeiro, Typ. de R. Ogier, 1831; Olinda, Typ. de Pinheiro Faria & C., 1831; Lisboa, Imp. Nacional, 1835, confróntese Augusto Victorino Alves Sacramento Blake, *Diccionario bibliographico brasileiro*, volumen 2, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1893, p. 177. El traductor de la obra, Diogo de Goes Lara de Andrade, a la sazón redactor del *Diario do Governo*, lo ofreció a la biblioteca de las Cortes en la sesión de 11 de mayo de 1822, *Diario do Governo*, n° 111, mayo de 1822, p. 787; anunciándose su publicación en el periódico *O Campeão Portuguez em Lisboa, ou o Amigo do Povo, e do Rei Constitucional*, n° VIII, 25 de mayo de 1822, p. 128. Según refiere Hespanha, esa traducción es el primer libro sobre derecho constitucional publicado en Portugal, António Manuel Hespanha, “Tomando la historia en serio. Los exégetas según ellos mismos”, *Forum*, n° 3, 2012, p. 20.

¹²⁶ Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional*, tomo I, *op. cit.*, p. XLIV.

¹²⁷ Ricardo Robledo Hernández, “Ramón Salas, uno de los primeros jurisconsultos del reino (1754-1827)”, en Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2015, p. 141. Los autores citados, como bien señala Robledo, son solo una aproximación, pues Salas no cita por su propio nombre a alguno de ellos, sino por apelativos, tal el caso del “ideologista célebre”, en referencia a Tracy, lo que “haría subir la estimación de Tracy indicada en el listado”, Ricardo Robledo Hernández, *La universidad española, de Ramón Salas a la guerra civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 2014, pp. 225-226.

¹²⁸ Antoine Louis Claude Destutt de Tracy, *Comentario sobre El espíritu de las leyes de Montesquieu*, Burdeos, Imprenta de Lawalle Joven, 1821; Antoine Louis Claude Destutt de Tracy, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1821.

Ramón de Salas hizo suyas algunas opiniones de Tracy y las incluyó, sin citar las fuentes, en sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, uno de los primeros textos españoles consagrados a la difusión del liberalismo constitucional en nuestro país. Aunque Bentham es el principal referente de Salas en las *Lecciones*, sus afirmaciones sobre la ciencia social como ciencia experimental, los diferentes grados o etapas de la civilización en función del tipo de gobierno adoptado, su definición de la libertad o la caracterización de los diferentes poderes del Estado muestran la huella de la influencia de Tracy. En algunos casos el uso que hace Salas del texto del célebre *ideólogo* es casi literal.¹²⁹

En resumidas cuentas, como bien señaló Varela, “Salas era un autor de transición entre el siglo XVIII y el XIX”, por lo que en su libro aparecían “yuxtapuestas ideas ilustradas, liberales y democráticas”.¹³⁰ Se trataba, por lo tanto, de un texto que compendia doctrinas que impregnaron la primera Constitución del Perú y el temprano republicanismo peruano, pues en las Bases de la Constitución Política de la República Peruana de 1822 y en la Constitución Política de la República Peruana de 1823 se había adoptado la estructura de los poderes políticos planteada por Tracy en su *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*¹³¹ y que Salas repite en las lecciones XIV (poder legislativo), XVI (poder ejecutivo) y XVII (poder conservador) del primer tomo de su libro.¹³² Del mismo modo, José Faustino Sánchez Carrión, secretario de la Comisión de Constitución que elaboró el proyecto de Constitución de 1823 y redactor de su exposición de motivos o discurso preliminar, había seguido la impronta de Rousseau y del *Contrato social* plasmando algunos de sus principios en aquellos documentos fundacionales. El propio Salas no era indiferente a Rousseau y en el prólogo de su libro había manifestado que en el *Contrato social* “se hallan todos los buenos principios de la organización social, la soberanía del pueblo, los derechos imprescriptibles del

¹²⁹ María Luisa Sánchez-Mejía, “La teoría política de los ideólogos”, en Pierre Jean George Cabanis y Antoine Louis Claude Destutt de Tracy, *Textos políticos de los ideólogos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. XXXIV, (cursivas en el original).

¹³⁰ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, op. cit., p. 131.

¹³¹ Wilver Alvarez Huamán, “Estudio preliminar. Una Constitución fundada en la naturaleza y la razón: el Congreso Constituyente y la Constitución Política de la República Peruana de 1823”, en Wilver Alvarez Huamán (compilador), *Congreso Constituyente del Perú 1822-1823. Actas y extractos de sesiones del debate constituyente*, Lima, Fondo Editorial del Tribunal Constitucional, 2024, pp. CI-CIV. Sobre la organización constitucional del gobierno representativo en el *Comentario*, véase Giovanni Zanfarino, *Alle origini del governo rappresentativo. L’ideologia costituzionale di Destutt de Tracy*, Roma, Bonacci Editore, 1993, pp. 62-88.

¹³² Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional*, tomo I, op. cit.

hombre, la igualdad política entre todos los ciudadanos, &c. &c.”.¹³³

Así pues, el primer tomo de las *Lecciones* era un manual instructivo y, a la vez, de características republicanas, democráticas y liberales. Su mismo contenido y estructura lo hacía accesible y recomendable para la enseñanza porque desarrollaba los siguientes temas: ¿qué se entiende por derecho público constitucional?; ¿qué es una constitución política? De lo que debe contener y de cómo debe estar compuesta; necesidad de la constitución política; derechos del ciudadano: igualdad, libertad, libertad individual, libertad de imprenta, libertad de conciencia o de religión, propiedad, derecho de petición; naturaleza y distribución de los poderes políticos: poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial, poder conservador, poder real o regulador; responsabilidad de los ministros.

Es más, en un contexto donde se empezaban a hacer fuertes críticas al régimen bolivariano, aquellas doctrinas podían ser aprovechadas y utilizadas contra el gobierno imperante. De ahí su adopción. A fin de cuentas en las *Lecciones* predominaban las ideas de libertad, pues como recordaba Salas, él había “pasado la mayor parte” de su “vida en estudiar y enseñar la libertad”, razón por la cual no deseaba “morir sin haber trabajado algo más por ella”.¹³⁴ Por lo tanto, no había sido mera retórica la expresión de Vidaurre en el discurso que pronunciara al celebrarse la primera junta gubernativa del Convictorio: de los profesores y estudiantes dependía que “la libertad peruana se perpetúe”.

Empero, a pesar de ser adoptado como texto de enseñanza, en el Convictorio no se tuvo la intención de reimprimir el libro. La real motivación para su reimpresión fue ajena al Colegio y más bien tuvo relación con la caída del régimen bolivariano y con la convocatoria del Congreso General Constituyente. En esa decisión correspondió relevante participación tanto a Manuel Lorenzo de Vidaurre como a Francisco Javier Mariátegui, conspiradores y enemigos del fenecido régimen, quienes entre sí habían jurado defender la independencia peruana “hasta morir”,¹³⁵ adoptando como fórmula de juramento unos versos de Quintana que Mariátegui, el año de 1822, cuando ejercía de redactor del periódico *La Abeja Republicana*, colocara como epígrafe del prospecto del diminuto impreso:

*No ha sido en tan gran día
El altar de la Patria alzado envano
Por vuestra mano fuerte.*

¹³³ Idem, p. XXXV.

¹³⁴ Idem, p. XLVIII.

¹³⁵ Carta de Vidaurre, Guayaquil, setiembre de 1826, en Manuel Lorenzo de Vidaurre, *Suplemento a las cartas americanas, correspondencia con diversas personas y en especial con los jenerales Bolívar, Santander y La Mar: se hallarán los hechos más circunstanciados de nuestra historia moderna, desde principios de 21 hasta la apertura del presente Congreso*, op. cit., p. 160.

Juradlo: ella os lo manda.
“Antes la muerte
*Que consentir jamas ningun tirano”.*¹³⁶

En efecto, ambos publicaron en los periódicos que por entonces dirigían el aviso de suscripción para la reimpresión del libro. Por consiguiente, la edición limeña debía estar en circulación antes de la reunión del Congreso, pues la principal finalidad de la publicación era difundir el texto entre los constituyentes y los ciudadanos, de manera que se propagaran las ideas liberales, antítesis de las supuestas ideas autoritarias o despóticas del fenecido régimen bolivariano.

Desde esa perspectiva, en el aviso de suscripción se daba cuenta que las *Lecciones de derecho público constitucional* de Ramón Salas apenas eran conocidas en el Perú, siendo una obra necesaria en el día por la próxima reunión del Congreso General Constituyente, dado que los “vitalicios” habían tratado de impedir la circulación de los pocos ejemplares llegados de Europa así como pretendieron evitar la introducción de otros nuevos. Por el contrario, los encargados de la suscripción, autodenominados amantes de la libertad, deseaban hacer de la obra “la lectura de los peruanos”, de modo que los que se suscribieran harían un gran “servicio a la patria”, admitiéndose las suscripciones en la tienda de Lorenzo Valderrama, ubicada en el Portal de Botoneros, siendo su costo de dos pesos por cada ejemplar encuadernado a la rústica, volumen que comprendería los dos tomos de la obra.¹³⁷

Por fin, a mediados de mayo la Imprenta Republicana de José María Concha culminó con los trabajos de reimpresión. En tal virtud, mediante un aviso publicado en la edición del 22 de mayo del periódico *La Estafeta del Pueblo* se comunicaba que la edición de las “Lecciones del Derecho público por Ramón Salas” estaban concluidas, pudiendo concurrir los suscriptores a la tienda de Lorenzo Valderrama¹³⁸ con el objeto de solicitar su respectivo ejemplar. Según Gabriel René Moreno esta edición limeña¹³⁹ de las *Lecciones de derecho público constitucional* sirvió para

¹³⁶ “Prospecto”, Lima, Imprenta de D. José Masías, 1822, p. 1, (cursivas en el original); Manuel José Quintana, “A España después de la revolución de Marzo (1808)”, en Manuel José Quintana, *Poesías de D. Manuel Josef Quintana*, nueva edición aumentada y corregida, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, p. 252.

¹³⁷ “Suscripción”, *El Peruano*, n° 20, 14 de marzo de 1827, p. 4; “Suscripción”, *La Estafeta del Pueblo*, n° 8, 27 de marzo de 1827, p. 116.

¹³⁸ “Aviso”, *La Estafeta del Pueblo*, n° 16, 22 de mayo de 1827, p. 192; Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, tomos I-II, Lima, Imprenta Republicana por José María Concha, 1827.

¹³⁹ Esta edición peruana ha sido reimpresa facsimilarmente, véase Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2020, con nota liminar de José F. Palomino Manchego, que contiene algunos equívocos en relación a las fechas de nacimiento y de fallecimiento de Salas (1753-1837), pues como recientemente

realizar una reimpresión boliviana del tomo primero, la que fue publicada en Sucre por la Imprenta de Beeche y Ca. el año de 1844,¹⁴⁰ en tanto que Gutiérrez también hace referencia a una edición publicada en La Paz por la Imprenta del Pueblo en el año de 1848.¹⁴¹

VII. EL CESE DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL Y EL PLAN DE INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ DEL AÑO 1829

El año de 1829 fue una época de reformas en el Colegio de San Carlos, a tal punto que en la guía de forasteros respectiva no se incluyó la relación de sus autoridades ni la de sus profesores, mencionándose escuetamente que el Convictorio se estaba reformando “con toda actividad bajo la inmediata protección del Supremo Gobierno”.¹⁴² En efecto, mediante ley dada por el Congreso el 12 de noviembre de 1829 y promulgada por el ejecutivo al día siguiente, se derogó el régimen y plan de estudios establecido por el decreto de 26 de octubre de 1826 al considerarse que la forma dada al Convictorio de San Carlos no podía producir, por entonces, los frutos que se propusieron, motivo por el cual se retomaban los anteriormente vigentes, entre tanto se formaran los planes generales de instrucción pública.¹⁴³

ha determinado Robledo, Salas nació en Belchite en setiembre de 1754 (en la partida se lee el día 16, mientras que Robledo afirma que fue el día 17), siendo bautizado al día siguiente, y falleciendo en Madrid el 4 de febrero de 1827, Ricardo Robledo Hernández, *La universidad española, de Ramón Salas a la guerra civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*, op. cit., pp. 110-111.

¹⁴⁰ Gabriel René Moreno, *Biblioteca boliviana. Catálogo de la sección de libros i folletos*, Santiago de Chile, Imprenta Gutenberg, 1879, p. 511.

¹⁴¹ José Rosendo Gutiérrez, *Datos para la bibliografía boliviana*, La Paz, Imprenta de La Libertad de Ezequiel Arzadum, 1875, p. 171.

¹⁴² José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1830*, Lima, Imprenta de Masías, 1829, p. 43. Añadir después de la nota de pie de página lo siguiente: Una nota publicada en el *Mercurio Peruano* señalaba que el día 27 de octubre el vicepresidente de la República había ido al Convictorio “a enterarse por sí mismo de las mejoras que está recibiendo el edificio, y de las que convengan hacerse en el arreglo formal de esa casa literaria que se halla bastante adelantado”, “Interior”, *Mercurio Peruano*, n° 657, 31 de octubre de 1829, p. 1.

¹⁴³ *Registro Oficial de la República Peruana. Año de 1829*, Lima, Imprenta del Estado, por J. González, 1829, p. 54; Mariano Santos Quirós, *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú. Desde su independencia en el año de 1821, hasta 31 de diciembre de 1830*, tomo 3, Lima, Imprenta de José Masías, 1832, p. 237. El proyecto de decreto fue presentado por Juan Manuel Nochetto en la sesión de la Cámara de Senadores del 30 de octubre de 1829. Luego, tras pasar en revisión a la Cámara de Diputados y dándose respuesta a una nota del secretario de dicha Cámara, quien solicitaba se le remitiera el plan de estudios que se mandaba observar por el proyecto, en la sesión del 6 de noviembre Nochetto indicó se contestase “que el plan de que habla el proyecto, fue el que se observó cuando era Rector el doctor don Toribio Rodríguez, bajo del cual se formaron muchos de los señores actuales miembros de ambas Cámaras”, Cámara de Senadores, *Libro de actas correspondientes a la legislatura del año 1829*, Lima, Imp. y Enc. E. R. Villarán, 1917, pp. 87 y 97. Por lo demás, el 30 de setiembre de 1829 el

Pocos días después, el 23 de noviembre, la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados elaboró un plan de instrucción general¹⁴⁴ en cuyo texto se consagraba la existencia de la disciplina pero con la nomenclatura modificada, ya no derecho público y constitucional, sino derecho público constitucional (artículo 3, párrafo 2), como en el texto de Salas, cátedra que debía enseñarse en el Colegio de San Carlos. Por lo demás, en el plan se consideraba extender la enseñanza de dicha asignatura no solo a colegios de provincias tales como el Colegio de Ciencias del Cuzco, la Academia de Arequipa, el Colegio de Ciencias de Ayacucho y el Colegio de Trujillo (artículo 3, párrafos 5, 6, 7 y 8), sino a todos los existentes (artículo 3, párrafo 9).¹⁴⁵ Asimismo, en el citado plan se establecían los autores y textos para la enseñanza de las asignaturas. En cuanto al derecho estos eran los siguientes: derecho natural por Burlamaqui y Heinecio; derecho de gentes por Vattel; derecho civil por Somellera, el manual del abogado americano o el Sala; derecho canónico por los prolegómenos de Febronio y las instituciones de Berardi; por último, el derecho público constitucional por el libro de Salas (artículo 6, párrafo 4),¹⁴⁶ es decir, por las *Lecciones de derecho público constitucional* de Ramón Salas.

Ahora bien, el plan general de instrucción general elaborado por la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados no fue debatido por el Congreso, motivo por el cual la enseñanza de la tradicional cátedra de derecho natural y de gentes suplió a la cátedra de derecho público y constitucional durante todo el periodo de 1830 a 1842, correspondiendo a Antonio Arenas la enseñanza de la cátedra de derecho natural

Gobierno había nombrado a Nochetto como rector del Colegio de San Carlos, "Interior", *Mercurio Peruano*, n° 635, 6 de octubre de 1829, p. 1.

¹⁴⁴ Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, *Plan de instrucción general para la República del Perú presentado por la Comisión de Instrucción Pública*, Lima, Imprenta de la Instrucción Primaria por J. S. León, 1829. Meses antes, en setiembre de 1829, la Comisión de Educación e Instrucción Pública de la Junta Departamental de Lima había elaborado un proyecto de educación e instrucción pública, que fue remitido al Senado, en el cual se establecían cátedras de derecho público y constitucional tanto en la Universidad de San Marcos como en los colegios "mayores" de provincias, "Proyecto de educación e instrucción pública que trabajó la muy honorable Junta Departamental de Lima para someterlo al examen de las cámaras legislativas", en Manuel de Odriozola, *Documentos históricos del Perú*, tomo 9, Lima, Imprenta del Estado, 1877, pp. 265 y 267. Por último, el 14 de diciembre de 1829, Jerónimo Agüero elaboró un proyecto de estatuto para el Convictorio de San Carlos en el cual también se incluía una cátedra de derecho público y constitucional (artículo 24), Jerónimo Agüero, "Proyecto de estatuto para el Convictorio de San Carlos. 1829", en Juan Carlos Huaraj Acuña, *El Convictorio de San Carlos de Lima. Currículo y pensamiento educativo, 1771-1836*, tesis para obtener el título de licenciado en historia, Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM, Lima, 2007, p. 156.

¹⁴⁵ Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, *Plan de instrucción general para la República del Perú presentado por la Comisión de Instrucción Pública*, op. cit., pp. 5-6.

¹⁴⁶ Idem, p. 6.

entre los años de 1832 a 1836.¹⁴⁷ Sin embargo, en el breve interregno de la Confederación Perú-Boliviana, el decreto protectoral de 9 de diciembre de 1836, que reformaba el Convictorio de San Carlos, aun cuando no establecía entre las cátedras a enseñarse la de derecho público y constitucional,¹⁴⁸ en el artículo 4 de los artículos adicionales hace referencia a un curso de derecho constitucional, al mismo tiempo que en el cuadro anexo de distribución de horas y aulas se indica que entre las 11 y 12 horas de la mañana se enseñará un curso de derecho constitucional.¹⁴⁹ Con todo, el decreto hubo de regir brevemente dada la conflictiva situación que atravesó el régimen de la Confederación hasta su posterior derrocamiento por el ejército de la Restauración a principios del año de 1839.

Pese a todo, el cese de la cátedra de derecho público y constitucional no implicó que se dejará de utilizar como manual de enseñanza las *Leciones de derecho público y constitucional* de Ramón Salas, al menos en su primer tomo, texto que posteriormente sería remplazado con ocasión de la reforma del Convictorio realizada por Bartolomé Herrera, entre fines del año 1842 y principios del año 1843, cuando se introdujo la cátedra de derecho constitucional propiamente dicha,¹⁵⁰ adoptándose como manual de enseñanza el *Compendio del curso de derecho público interno y externo del comendador Silvestre Pinheiro Ferreira*,¹⁵¹ traducido y anotado por el propio Herrera.

¹⁴⁷ José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1833*, Lima, Imprenta de J. M. Masías, 1832, p. 48; José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1834*, Lima, Imprenta de J. M. Masías, 1833, p. 53; José Gregorio Paredes, *Calendario y guía de forasteros de Lima, para el año de 1837*, Lima, Imprenta de José Masías, 1836, p. 57.

¹⁴⁸ Mariano Santos Quirós, *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú, desde su independencia en el año de 1821, y abraza el tiempo desde 1.º de enero de 1835, hasta 31 de diciembre de 1837*, tomo 5, Lima, Imprenta de Masías, 1841, p. 452.

¹⁴⁹ Idem, pp. 453-454.

¹⁵⁰ Eduardo Carrasco, *Calendario y guía de forasteros de la República Peruana para el año bisiesto de 1844*, Lima, Imprenta de Instrucción Primaria por Félix Moreno, 1843, pp. 51-52; Colegio de San Carlos, *Tabla para el examen a que se presentan los alumnos del Colegio de San Carlos en los días 24, 25 y 26 de diciembre de 1843*, Lima, Imprenta del mismo Colegio, 1843.

¹⁵¹ En el Perú se publicaron tres ediciones del compendio de Pinheiro traducido por Herrera. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Compendio del curso de derecho público interno y externo del comendador Silvestre Pinheiro Ferreira escrito por él mismo, traducido para el uso del Colegio de San Carlos, y seguido de notas, que desenvuelven los principios de derecho constitucional, y presentan el derecho de jentes positivo que no se halla en el texto*, Lima, Imprenta del Colegio, 1845; Silvestre Pinheiro Ferreira, *Compendio del curso de derecho público interno y externo por el comendador Silvestre Pinheiro Ferreira traducido y anotado por Bartolomé Herrera para uso del Colegio de San Carlos*, Lima, Imprenta del Colegio, 1848; Silvestre Pinheiro Ferreira, *Compendio del curso de derecho público interno y externo por el comendador Silvestre Pinheiro Ferreira traducido y anotado por Bartolomé Herrera para el uso del Colegio de San Carlos*, Lima, Tipografía de Aurelio Alfaro, que no lleva fecha de edición pero que probablemente fue impresa entre los años 1859-1863. De la edición de 1848 hay una publicación reciente bajo el cuidado y estudio preliminar de Domingo García Belaunde, Silvestre Pinheiro Ferreira, *Compendio de derecho público interno y externo*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2017.

VIII. CONCLUSIÓN

La implementación de la cátedra de derecho público y constitucional en el Perú tuvo como fundamento tanto criterios ideológicos como políticos. Mediante dicha cátedra se procuraba legitimar la Constitución aprobada bajo coacción por los colegios electorales, es decir, el proyecto de Constitución que Bolívar había elaborado a petición del Congreso Constituyente de la República de Bolivia y al cual se le habían hecho algunas modificaciones atendidas las circunstancias del caso peruano. Sin embargo, la repentina y abrupta caída del régimen bolivariano hicieron ilusoria la pretensión de José María de Pando y de los demás miembros del Consejo de Gobierno, pues el Congreso General Constituyente, convocado tras la insurrección de las tropas colombianas del día 26 de enero de 1827, poco tiempo después declarararía nula y sin efecto la Constitución de 1826. Del mismo modo, dicha cátedra tendría una efímera vigencia, rigiendo solo durante el periodo lectivo de 1827 y 1828, por lo que al ser derogado por la ley de 13 de noviembre de 1829 el régimen y plan de estudios establecido por el decreto de 26 de octubre de 1826, el tradicional estudio del curso de derecho natural y de gentes fue retomado. El cese de la cátedra y del plan de estudios se justificó bajo el argumento de que las reformas introducidas al Convictorio de San Carlos eran inadecuadas a la realidad educativa del país. En tal virtud, ese mismo año la Cámara de Diputados del Congreso del Perú se abocó a la elaboración de un plan de instrucción general en el cual se incluía la enseñanza en el Convictorio de una cátedra de derecho público constitucional, plan que lamentablemente no sería puesto a debate en el Congreso.

Enviado el (Submission Date): 3/1/2024

Aceptado el (Acceptance Date): 5/2/2024